



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 557

Bogotá, D. C., miércoles 22 de noviembre de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2006

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetada doctora.

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda de Senado rindo ponencia al **Proyecto de ley número 50 de 2006 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)*, en los siguientes términos:

Las relaciones que ha venido manteniendo la Unión Europea con la Comunidad Andina, pueden resaltarse en la Declaración de Roma de 1996; en la Ley 183 del 29 de enero de 1995, que aprobó el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela”, suscrito en Copenhague el 23 de abril de 1993; y mediante la Ley 825 de 2003, que aprobó, “el Convenio Marco Relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera, Técnica y de Cooperación Económica en la República de Colombia en virtud del reglamento ALA (Cooperación Europea con América Latina y Asia) de 2000”.

A pesar de la importancia de estos acuerdos ya vigentes, que se centran principalmente en la relación de los derechos humanos y la cooperación técnica en varias áreas de la producción y la tecnología. Los dos

bloques regionales pretenden acentuar las relaciones de “cooperación” mediante un Acuerdo de diálogo político, en el cual, sin lugar a dudas, filtran posiciones dominantes, definiendo temas que claramente escapan a los límites de los tratados de cooperación, acordando contenidos implícitos, que de manera anticipada predeterminan, las materias que se suponen serían temas de cooperación, sobre el entendido de la suscripción de tratados específicos en esos aspectos.

No quiere decir que estemos en contra de los tratados de cooperación. Lo que ocurre es que el tratado que revisamos no es estrictamente un tratado de cooperación sino que trasciende su naturaleza para convertirse, en lo que en lenguaje legislativo interno se denominan “micos”, para convertirse en un acuerdo definitorio de aspectos básicos sobre los cuales no hay acuerdo. Estos *a priori* de la cooperación son inadmisibles.

Cuando los jefes de Estado reunidos en la ciudad de Madrid, en el marco de la cumbre de la Unión Europea, América Latina y el Caribe, decidieron negociar un “acuerdo de diálogo político y de cooperación entre la Comunidad Andina y la Unión Europea”, que concluye, el 15 de diciembre de 2003, y cuyo texto está hoy a consideración de este Congreso, las partes intervinientes sobrepasaron los alcances propios de un acuerdo de cooperación, definiendo, puntos concretos con un lenguaje, en veces velado, en detrimento del interés nacional, y es lo que nos atañe en particular, de Colombia.

A pesar del título del proyecto que señala tener por objeto la aprobación de ese acuerdo de diálogo político y cooperación, y así lo ha presentado el Gobierno Nacional a este Congreso, no podemos concluir que se trata de una iniciativa que servirá de referencia para iniciar negociaciones en las cuales se avance en la construcción de un orden internacional entre las dos regiones, que pueda permitir la constitución a futuro de “un Acuerdo de Asociación”, o de “Integración”.

Si, por ejemplo, se comparan los escenarios de cooperación que incorpora la iniciativa con los ámbitos de cooperación que existen actualmente, especialmente con el “Acuerdo Marco de 1993”, se produce una ampliación de las esferas, sobre las materias que serán objeto de aquella, centrando su campo de actuación en el fortalecimiento de la paz y la seguridad; la estabilidad política y social, a través del esfuerzo de la gobernanza y el respeto a los derechos humanos; la profundización de proyectos de cooperación, incluidos los procesos de desarrollo productivo y el aumento de la capacidad de la exportación; y la reducción de la

pobreza, principalmente acentuando un alto grado de conciencia sobre el nivel de desarrollo en la región Andina. Pero todo con una lógica transversal de condicionamientos, que obstaculizan un diálogo abierto de cooperación, generando desde ya, la definición de condiciones desventajosas para los colombianos.

El Acuerdo, se elaboró de manera clara precedido de un preámbulo, a manera de justificación o motivaciones del Convenio, en el cual se destacan los lazos históricos y culturales y las necesidades de su fortalecimiento, el compromiso con la democracia y los derechos humanos, la lucha contra las drogas y los delitos conexos, con base en los principios de responsabilidad compartida, integralidad, equilibrio y multilateralidad. También contiene el preámbulo compromisos frente a la pobreza y la equidad. Estos aspectos, considerados de manera general no admiten la más mínima discusión, ¿quién podría estar en contra de escenarios propiciatorios de solución a esas graves problemáticas? Lo que ocurre es que en el diseño textual del acuerdo esos temas se ven condicionados por intereses que no consultan de manera directa los propios de nuestro país, predefiniendo temas, que no hemos admitido debidamente a nuestro interior ni en los foros internacionales.

Por ejemplo, en el preámbulo se hace énfasis en la necesidad en la liberalización de los intercambios comerciales y en la promoción del desarrollo sostenible en la Región Andina, promoviendo procesos participativos, a lo cual se agrega la cooperación en asuntos migratorios de asilo y refugio. ¿Hasta qué puntos debe avanzarse en la liberalización comercial?, ¿cuál es nuestro nivel de competitividad frente al desarrollo económico y tecnológico de la Unión Europea, para admitir como un ideal la liberalización de los intercambios comerciales? Estos temas predefinen una política pública, sobre la cual quiero llamar la atención sobre los miembros del Congreso. Es fácil hablar de globalización, de intercambio, de comercio por bloques, de ventajas comparativas de producción, de beneficio para los consumidores de productos básicos, de precios más bajos de bienes de la canasta familiar, de origen importado, de calidad de producto, de mejoramiento de la calidad de vida, de aumento de la circulación, todo lo cual en teoría, puede sonar convincente.

Pero, la realidad es como es y a veces peor. Y esto resulta una opción política concreta. Puede ser que nos convirtamos en un *país mercado*, es decir, en un país pobre y explotado, nueva forma del colonialismo y la dependencia, frente a *países productores*, con capacidad financiera, infraestructura, tecnología, riquezas, bienestar. Y esto no es un juego honorables congresistas, es una tensión del frío capital y su aspiración de ganancia ilimitada. En esas tensiones no caben los cantos de sirena. Es un juego de intereses en el que esas liberalizaciones pueden retardar el proceso de desarrollo económico y sobre todo social por varias décadas.

Sea bienvenida la inversión extranjera, sobre todo en la creación de nuevas empresas. No para la compra de las existentes. El día de hoy apareció en la prensa nacional una información que revela que las 10 más grandes empresas están en manos del capital extranjero. De manera que los empresarios colombianos, engrandecen las empresas, las fortalecen, y el capital extranjero las absorbe y remite las utilidades a sus países de origen. Esta apertura no sirve, por cuanto no redistribuye la riqueza en el país. Bienvenida, se repite, la inversión extranjera, para producir riqueza en el país y por sobre todo para aumentar el empleo.

Hace rato ya se realizó el ideal de la construcción de un mercado global. Frente a este, la poderosísima ley de la oferta y la demanda ha permitido una circulación de bienes, cuyos volúmenes resultan extraordinarios, como nunca antes conoció la humanidad. Esto ha dado lugar a la construcción de procesos de internacionalización, de transnacionalización y de integración de la mayor trascendencia y significación económicas, sin embargo, insertarse en los mismos, para países como el nuestro resulta necesariamente un ejercicio de gran cautela, por los efectos negativos que pueden deducirse de conductas como las de lanzarse a la piscina sin agua. ¿Qué es nuestra capacidad productiva a nivel mundial? ¿Cuál es nuestra capacidad de ciencia y tecnología que permitan un desarrollo productivo, equiparable?, pueden convertirnos esos procesos de deliberación en los dueños de las tiendas de las esquinas, mientras los países avanzados resultan los dueños de las grandes

cadena de megatiendas, solo para citar un ejemplo coloquial, pero que resulta válido en todos los Ordenes de la actividad económica y comercial, sin excepciones.

Las tesis que hemos oído en los últimos días del gobierno especialmente lo que tiene que ver con la producción agrícola, nos quieren destinar, siendo un país con grandes posibilidades agropecuarias, a ser productores en segmentos marginales, claudicando de nuestras posibilidades industriales en materia agrícola, para de esa manera aceptar que la gran producción subsidiada del exterior invada nuestros mercados.

Esta realidad será necesariamente productora ahí sí de más magníficos índices de pobreza. Las cifras oficiales hablan de disminución de la pobreza y entiende que con la apertura propuesta en el convenio se podrá lograr. A nosotros nos parece improbable, si se tiene en cuenta que la propuesta es la de internacionalizar el libre cambio en un capitalismo salvaje de nivel mundial. Hagamos intercambio comercial en términos de equidad.

El tratado tiene como un valor, *per se*, las bondades del libre intercambio, y a partir de allí, propone una cooperación entre la Unión Europea y los países andinos. Pues bien, honorables Senadores, no es de por sí un mecanismo de “cooperación” el que propone competir a las empresas competitivas con las empresas poco competitivas del tercer mundo de países como las del nuestro. Esta razón nos lleva a plantear interrogantes de fondo sobre la naturaleza del tratado que revisamos.

Pero, más aún, los mecanismos de compensación que parecen idearse en el tratado por ejemplo en el artículo 51 que se refiere a los recursos financieros destinados a facilitar la cooperación acordada con intervención del Banco Europeo de Inversiones en la Comunidad Andina, con el compromiso de conceder facilidades y garantías a los expertos de la Comunidad Europea así como exenciones de derechos a las importaciones realizadas en el marco de la cooperación, se entiende como una lógica asistencial por parte de la Unión Europea, que sin lugar a dudas no tiene un carácter gratuito o de simple liberabilidad.

El acuerdo contiene un conjunto de elementos propiciatorios de un TLC entre la CAN y la UE, lo cual no ha sido consultado con los sectores económicos y políticos del país, ni con la sociedad civil. Lo que contraría en grado sumo la lógica del respeto por el interés nacional. Ni siquiera la decisión de iniciar unas conversaciones de un TLC con la Unión Europea puede adelantarse sin previamente hacer las consultas indispensables de los sectores comprometidos, pues de otra manera, se desconoce el concepto de la participación democrática.

No es que estemos en contra de que los países avanzados abran mercado y que nosotros eventualmente podamos ser un mercado, el problema es el costo social de la apertura de los mercados, el costo en términos de crecimiento y desarrollo económico. El Acuerdo es arcaico, que parece consultar la primera realidad del siglo 20. Esa cooperación está mandada a recoger porque favorece la lógica de la dependencia y de la subordinación a favor de los países avanzados. (Separata del New York Times – nov. 13 de 2006).

Sin perjuicio de admitir, que los temas que comprende el Acuerdo deben necesariamente ser abordados por el país y todos los miembros de la Comunidad Andina en algún momento, consideramos que el mismo, no suministra las suficientes garantías para el adelantamiento de ese diálogo en condiciones de equidad y cooperación.

Con motivo de la elaboración de esta ponencia y de la lectura del texto del Convenio, resultó indispensable formular de manera anticipada unos interrogantes al Ministerio de Relaciones Exteriores, que ponen en evidencia que una cosa es la posición de la Cancillería y otra el texto literal que se somete ahora a consideración del Congreso de la República de Colombia.

Adicionalmente, nos preocupa las implicaciones económicas directas del Tratado, principalmente en lo que tiene que ver con régimen migratorio, intercambio agrícola e industrial, propiedad intelectual, sector minero, aduanas y microempresas entre otros, cuya redacción, podría significar, visto el uso de algunos verbos rectores de las formulaciones normativas en las cuales se plantean estos temas, que vienen a otorgar el carácter de específicos a algunos de los contenidos que contiene.

Contrario a las respuestas dadas por el Ministerio, la inclusión dentro de este acuerdo de cooperación, en nuestra legislación excede el nivel mismo de los intereses de las voluntades de los países que lo suscriben. Al exigir, por medio de este tipo de decisiones, las bases para la inclusión de un Acuerdo de Libre Comercio, que como ya se indicó no consulta el interés nacional. [...Las Partes confirman su objetivo común de trabajar para crear las condiciones que les permitan negociar, ... “incluido un acuerdo de libre comercio”...] artículo 2º numeral 2).

Además, este acuerdo promueve la inclusión de cambios normativos y de regulación, en ámbitos de protecciones aún más restrictivas en materias como propiedad intelectual y normativa en materia de migraciones que va en contravía.

[...b) La formulación y aplicación de leyes y prácticas nacionales en materia de protección internacional, tanto para cumplir las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, de su Protocolo de 1967 y de otros instrumentos regionales e internacionales pertinentes, como para garantizar el respeto del principio de “no devolución”...].

Del mismo modo se está incluyendo dentro del acuerdo preámbulos de los Tratados de Libre Comercio suscritos por la Comunidad Andina con otros países, reconociendo la obligatoriedad de la implementación de los mismos. Ver:

[...Ambas Partes se comprometen a otorgar, en el marco de sus legislaciones, reglamentaciones y políticas respectivas, una protección adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las normas internacionales más estrictas...] artículo 15 “Acuerdo de diálogo Político”	Las Partes concederán y asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, acordes con las más altas normas internacionales, Preámbulo Tratado Unión Europea-Chile.
---	--

De igual manera es de notar, la imposibilidad que se tiene en este acuerdo de “Cooperación” de trabajar temas migratorios que procuren mejorar el status legal de los connacionales, apartándose de la actual situación económica y social del país, pues en la mayoría de los casos, la migración de colombianos hacia Europa se da por la ausencia de un estado garante.

Por el contrario, este acuerdo de cooperación se aparta de las políticas que buscan países que como el nuestro que tiene una buena parte de su población viviendo en el exterior pero que le garantiza una subsistencia digna en condiciones de legalidad en los países receptores. Y como si fuera poco acepta de manera intrínseca la expulsión de nuestros colombianos de los países firmantes del presente acuerdo. En resumen, por este aspecto migratorio, el acuerdo “de cooperación”, autoriza a la expulsión como parias de los colombianos residentes en la Unión Europea y demás países andinos, con desconocimiento de los derechos de los inmigrantes y de los refugiados.

De otra parte, resulta significativo, que mientras los países que integran la Unión Europea han aprobado el tratado, todavía los países andinos no lo han hecho. Un análisis de contenido de la conducta estatal en torno al acuerdo, deja claro el interés de la Unión Europea y las preocupaciones de la CAN sobre el mismo.

Todo el discurso del Ministerio de Relaciones Exteriores resulta altamente preocupante, al imbricar la lógica de cooperación con una lógica de acuerdos específicos sin nada con pre-conceptos en temas cruciales de nuestro desarrollo, así por ejemplo lo que tiene que ver con la propiedad intelectual, se da por sentada la existencia de normas internacionales estrictas que deberán ser acatadas en el marco de la cooperación (artículo 15); la informatización proveniente de tecnologías extranjeras al que se refiere el artículo 18; o el acceso recíproco a las bases de datos al que se refiere el artículo 27; o la referencia a las normas fundamentales del trabajo (artículo 42); o repito todo lo atinente a la propiedad intelectual (conocimiento tradicional) (artículo 45) y, la cooperación en manera migratoria altamente laxiva contra nuestros inmigrantes o las referencias de la lucha antiterrorista que ya son rechazadas por los jefes de estado de la Unión Europea en la dirección de poner límites a

la lucha anti terrorista con un profundo sentido humanitario más allá del rechazo profundo de las exacciones terroristas.

Lo antes expuesto nos lleva a rechazar el convenio.

Y con base en las anteriores consideraciones procedemos a rendir ponencia negativa sobre el proyecto de ley, y presentamos a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, la siguiente

Proposición

Por razones de inconveniencia nacional impruébese el “acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)” y archívese el Proyecto de ley número 50 de 2006 aprobatorio del acuerdo en mención.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado me permito rendir ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones Conceptuales

No podemos captar al objeto como si simplemente estuviera “ahí afuera” en forma independiente. El objeto surge como fruto de nuestra actividad, por lo tanto, tanto el objeto como la persona están co-emergiendo, co-surgiendo.

Francisco Varela

La educación, un derecho esencial que por conexidad es en ocasiones un derecho fundamental cuando su protección es necesaria para salvaguardar un derecho fundamental con el cual están ligados; un derecho reconocido pero no siempre bien ponderado, se constituye en un factor fundamental de crecimiento y desarrollo económico y social. No hay indicador más fehaciente de la calidad de vida y del talante del modo de producción de una determinada sociedad que la cobertura y la calidad de la educación de sus niños y jóvenes. Por ello, una educación de calidad para todos es un imperativo de toda sociedad basada en el desarrollo humano, en tanto los procesos que origina se autoproducen y autoorganizan, en tanto los efectos producen causas y las causas producen efectos y estos efectos determinan finalmente el curso de la historia en la resolución de preguntas de nuestra sociedad, tales como: ¿Quiénes somos?, ¿De dónde venimos?, ¿Dónde estamos?, y ¿A dónde vamos?

Infortunadamente, en Colombia la educación no promueve eficazmente la movilidad social y crecimiento económico. Al contrario, en nuestro país la educación refleja en modo claro las inequidades sociales, existiendo una “brecha educativa”, un desequilibrio social resultado de un asimétrico acceso de los educandos a una educación de calidad. Las brechas que dividen a la sociedad se manifiestan en grietas que dividen a los colombianos entre aquellos que pueden acceder a una educación de calidad y aquellos que no. Resultado de ello, una educación que refleja las inequidades sociales y cuyos indicadores son más negativos, conforme nos enfocamos en los sectores más desfavorecidos de la sociedad. Buscamos con estos incentivos promover, de manera progresiva y constante acciones positivas de una voluntad política con justicia social distributiva.

Uno de estos indicadores -uno de fundamental importancia porque manifiesta la presencia real de los educandos en el sistema educativo- es el de permanencia en la institución o deserción escolar. Junto a la

calidad de la educación, la deserción manifiesta las inequidades sociales, dado que especialmente las familias con menor capacidad de poder adquisitivo padecen de una deficiente educación y de elevados niveles de deserción estudiantil.

La deserción escolar refleja una cantidad de problemas sociales cuya solución pasa por un replanteamiento total del modelo de gestión social imperante. Es innegable que el modelo neoliberal, hegemónico en la administración pública en nuestro país, afecta de modo directo los indicadores sociales que inciden en la calidad de la educación y en la deserción estudiantil.

Colegios y universidades han sido permeados por el llamado “pensamiento único” abandonando así su misión de formación cultural, social y humana, y de inculcación de una idea de cultura nacional. La educación comienza a insertarse en las redes transnacionales de flujos de capital. Tratados bilaterales y multilaterales de libre comercio hacen de la educación una mercancía más que cruza fronteras y se deslinda de los propósitos formativos de la ciudadanía nacional. La reciente publicación del profesor Alfonso Borrero Cabal para la Unesco¹, revela el sentido de este movimiento hacia la mercantilización de la educación y la colonización del mundo de la vida. Borrero Cabal se centra en la figura del administrador, más que en el profesor, como la figura central de la educación hoy, y figura la tarea educativa como guiada por criterios de eficiencia en todos los aspectos de su funcionamiento.

Así, el discurso de la excelencia reemplaza al de la formación, transformando el sentido y el propósito de la educación, tal y como fue entendida en la modernidad, es decir, aliada al propósito de la formación de sujetos nacionales, esto es, ciudadanos responsables. De esta forma, asistimos al fin de la educación como una conversación entre una comunidad, más que como una simple acumulación de datos y hechos, al fin de la idea de cultura como legitimadora del sistema educativo, y al fin de la función crítica y social de la educación. La gran narrativa de la educación, centrada en la formación de un sujeto (el ciudadano de la nación) cede ante la narrativa de la educación corporativa que responde únicamente a los criterios corporativos de sostenibilidad financiera y eficiencia.

Poco a poco, el colegio se hace análogo a otras instituciones del Estado que enfrentan masivas reducciones de fondos de estados debilitados en lo social. Bajo el dogma neoliberal, la educación, guiada por criterios corporativos de eficiencia, adquiere una nueva racionalidad y pasa a ser considerada por el Estado como un negocio más. El colegio y la universidad pasan a ser corporaciones y los estudiantes clientes². La racionalidad costo-beneficio y no la racionalidad ilustrada de la formación de sujetos en la razón y la cultura imperan en las políticas públicas educativas.

Junto a ello, una pauperización de los más pobres y la creciente flexibilidad laboral, hacen que las consecuencias del modelo sean asumidas por los más pobres, deudores directos del ajuste fiscal, propugnado por el “consenso de Washington”. Pese a que la estabilidad fiscal es ya una realidad, el control de la inflación no ha venido acompañado de un mejoramiento de los indicadores de empleo, lo cual manifiesta que crecimiento económico no es similar a redistribución económica.

Por ello, y ante la realidad alarmante de la deserción escolar en los sectores más desfavorecidos de la sociedad, concordamos con el autor de la iniciativa legislativa en el sentido de ofrecer una solución económica en forma de subsidio para prevenir este nefasto indicador educativo. La deserción escolar es enemiga del desarrollo, el capital social, la productividad y la competitividad y, debido a ello, debe ser combatida con decisión poniendo en ello, todo el empeño de la sociedad. La deserción escolar no es solo un indicador negativo más, sino que tiene una influencia decisiva en los otros indicadores (cobertura y calidad), a la vez que está determinado por ellos.

Definimos “deserción escolar” como “el hecho de que los estudiantes abandonen el sistema educativo antes de haber culminado el ciclo escolar”³. Se trata de un fenómeno social multidimensional que requiere un abordaje transdisciplinario para ser abordado en todo su complejo entramado. Tres tipos de variables independientes influyen en su

comportamiento en una sociedad dada: factores institucionales, factores inherentes al sistema educativo (como los factores pedagógicos y los relativos a la docencia y la escuela) y factores relacionados con el entorno socioeconómico de los estudiantes. Son estas últimas, las variables que más correlación directa o positiva tienen con el fenómeno de la deserción estudiantil.

Como advierte el más reciente informe de la Contraloría sobre la deserción escolar, la complejidad del fenómeno implica que su solución pase por “la convergencia de muchos actores, como los jóvenes, familias, escuelas y autoridades locales, para desarrollar acciones concretas y enfrentar el problema”⁴. Es un problema que tiene hondas consecuencias individuales, además de las macrosociales; ligadas a la deserción se encuentran estadísticamente patologías sociales como la exclusión, el desempleo, la falta de participación en la *re pública*, la alienación subjetiva y toda una suerte de patologías emocionales de distinto tipo. Un problema que no ha sido suficientemente atendido por los poderes nacionales y territoriales, que ha permanecido atento a otras variables como la calidad y la cobertura educativa, ignorando la íntima relación de afectación mutua que estas tienen con la variables “deserción escolar”. Si bien la política conocida como “revolución educativa” ha mostrado resultados positivos en lo que respecta a la creación de nuevos cupos en el sector oficial, este logro se ve opacado por la insuficiencia para dar una respuesta integral a la problemática de la deserción⁵.

Las cifras presentadas por la contraloría, permiten hacerse una idea de la magnitud del fenómeno en nuestro país: tomando como referencia la población total matriculada en educación básica y media en 2004 (10'524.547 estudiantes) y una tasa de deserción promedio de 7, 05% anual para establecer que solamente terminarían el ciclo completo de educación el 47,31% de los estudiantes que lo iniciaron, es decir, que de cada 100 niños que ingresan al sistema escolar, 53 no culminan el ciclo educativo. En un solo año, 2004, abandonarían el servicio educativo 758.956 estudiantes que, a un valor promedio por estudiante de \$896.292⁶, equivaldrían a \$680.376 millones de pesos que el Estado y la Sociedad estarían perdiendo por este fenómeno⁷.

Como se dijo precedentemente, los estudios demuestran una alta correlación entre ingreso y deserción, lo que se hace evidente en el impacto que este fenómeno tiene en los estratos uno, dos y tres y su alta incidencia en los departamentos elevados a tal categoría por la Constitución de 1991, los antiguamente denominados “territorios nacionales”, lo que, a su vez, evidenciaría la correlación presencia estatal y deserción, y sus causas explicativas en las variables económicas. Como demuestra la Contraloría, “la principal razón de inasistencia de los niños en edad escolar (ya sea no asistir o haber asistido y abandonado el centro educativo) es la falta de dinero de su hogar. Otra razón importante es la necesidad de trabajar, que solo puede explicarse en un nivel socioeconómico bajo”⁸. Esta entidad advierte que “si se tiene en cuenta la importancia del gasto en educación de los hogares, el hecho de que sea el factor económico la principal causa de deserción e inasistencia escolar, indica que la situación de estos hogares es bastante precaria, al punto de tener que sacrificar dicho gasto para atender aquellos que son más vitales y apremiantes”.

Como se observa, la deserción escolar es un fenómeno de hondas consecuencias sociales, un fenómeno que determina y es determinado por los múltiples problemas sociales, económicos, políticos y culturales que padecemos los colombianos. Un fenómeno ligado a los problemas

1 BORRERO CABAL, Alfonso. The university as an institution today. UNESCO. Paris and Ottawa. 2003.

2 READINGS, Bill. The University in ruins. Harvard University Press. Cambridge MA. 1996.

3 Contraloría General de la República. La deserción escolar en la educación básica y media. Agenda nacional de educación, estudio realizado por la Dirección de Estudios Sectoriales. Bogotá, 2005.

4 Ibid. Pág. 1.

5 Ibid.

6 Asignación por alumno de los recursos del Sistema General de Participaciones para el año 2004.

7 Ibid.

8 Ibid. Pág. 11. Según la encuesta de hogares del DANE del año 2004, de 100 casos de deserción, 40,4 eran explicables por factores económicos.

de pobreza, violencia y exclusión, de lo cual dan fe las víctimas de desplazamiento, con quienes los indicadores de deserción adquieren cifras ya no graves sino críticas. Un fenómeno tan anclado en la estructura socioeconómica de una sociedad, que recorre las mismas grietas que dividen económicamente la sociedad y que está ligado a fenómenos nefastos para el desarrollo social como el del trabajo infantil, debe tener una solución económica en forma de subsidio o de dotación de todos los bienes necesarios para poder estudiar (matricula, materiales didácticos, libros y cuadernos, uniformes, etc.).

Por ello, compartimos el espíritu de esta iniciativa legislativa que apunta a solucionar un problema que impide a casi cinco millones de niños y adolescentes completar su educación. La deserción debilita la democracia y reduce las posibilidades de crecimiento económico y desarrollo social⁹. Por ello, consideramos urgente considerar y discutir esta iniciativa que concierne al papel mismo que le compete al Estado en su función formadora de sujetos competentes en la sociedad del conocimiento.

En aras de complementar y reforzar el espíritu del proyecto, consideramos que en el proyecto es necesario formular una política pública eficiente y focalizada, dado el amplio rango de beneficiarios. Consideramos que este tipo de subsidios aplican de modo más efectivo cuando se focalizan los sectores más vulnerables, las principales víctimas del fenómeno. Consideramos prudente establecer el subsidio de forma escalonada para los estratos uno y dos (Sisbén 1 y 2), que permita la integración de dinámicas sociales y contextuales en la resultante de procesos sociohistóricos y personales que redunden en la reducción de las distancias inequitativas del sistema y del modelo económico imperante.

Para mayor concreción de la propuesta y articulación, se propuso al Ministerio de Educación Nacional para que el Gobierno Nacional destine los recursos necesarios para el cumplimiento de la ley, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa de “Familias en Acción” y las demás que para los efectos de la ley sean necesarias. Las modificaciones propuestas, orientadas por el loable espíritu del autor del proyecto, el Honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, pretenden enriquecer este espíritu, ya que, al integrar también el Programa “Familias en Acción” le permite al Gobierno Nacional focalizar el subsidio al estar este programa concebido para las personas afiliadas al Sisbén 1 y 2, personas que consideramos más vulnerables y pueden ser más beneficiadas por las bondades de este proyecto. Por otro lado, en materia del gasto público como se expondrá en el ulterior acápite, el término destinará, obedece a un imperativo en materia del gasto, cuya iniciativa legislativa es del resorte del Ejecutivo. Así mismo, la inclusión de material didáctico y cuadernos complementa el espectro de subvenciones al que accederían los beneficiarios del subsidio contemplado en la presente iniciativa legislativa. En tal sentido proponemos las siguientes modificaciones al articulado del proyecto:

Pliego de Modificaciones

Primero: Modifíquese el artículo 1° del Proyecto, el cual quedará así

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos pertenecientes al Sisbén 1 y 2, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa “Familias en Acción” y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

Así mismo, en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, estimamos pertinente autorizar a los entes territoriales efectuar los traslados presupuestales necesarios a fin de que las funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades

territoriales que pueda demandar la presente ley se ajusten a los presupuestos legales en materia del gasto público, al tenor de la autorización prevista en el presente proyecto.

Segundo: Modifíquese el Artículo Segundo del Proyecto, el cual quedará así

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, y los entes territoriales del orden departamental y municipal para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Marco Jurídico

El Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa*, se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia con los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente Proyecto según lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 2°, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, los artículos 0, 1°, 2°, 8°, 27, 41, 42, 44, 45, 67, 68, 70, 71, 365 y 366, y concordantes, reconociendo la educación como derecho esencial y colectivo, como derecho deber de los particulares y la familia, y como herramienta indispensable para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y, la paz como garantes de un orden político, económico y social justo. Más aún, el Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa*, garantiza efectivamente los derechos fundamentales de los niños y de las niñas prohijados por la Constitución en especial al derecho y protección de su educación, así mismo para que gocen de los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Es de señalar que las disposiciones del Proyecto de ley en cuestión, en materia del gasto público, y en relación con las consideraciones de la Corte Constitucional, la Sentencia C- 490 de 1994, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la Ley que decreta un gasto y la Ley Anual de Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que *“...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el*

9 DIAZ TAFUR, Juana Inés. ‘Ni uno menos’. Una campaña contra el abandono escolar. En: Economía Colombiana (Revista de la Contraloría General de la República). Edición 311 (Noviembre-Diciembre de 2005). Pág. 9.

presupuesto de hecho regulado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud de la cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado expresamente por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del Ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos Legislativo y Ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. Y tal, como está el Proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicitó a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al **Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

Proposición

Encontrando que los términos del precedente proyecto de ajustan a nuestros principios constitucionales a los elementos de conveniencia y pertenencia precedentemente analizados en la exposición de motivos, en virtud de los análisis expuestos, someto a consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dese Primer Debate al **Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

De los honorables Senadores

Carlos Julio González Villa.
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos pertenecientes al Sisbén 1 y 2, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa ‘Familias en Acción’ y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional y los entes territoriales del orden departamental y municipal para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA, 285 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Exposición de Motivos

El Calendario Escolar como Herramienta de Política Pública

Los símbolos educativos han perdido su significado o propósito original y siguen funcionando con una indiferencia total hacia su propio contenido.

J. Baudrillard.

Abordar la discusión del Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, que traslada una semana de las vacaciones estudiantiles para el mes de octubre, supone reflexionar acerca de la forma cómo el *Calendario Escolar* incide en el aprendizaje. Esta pregunta por el rol que desempeña el tiempo en la formación, permite reconocer al *Calendario Escolar* como una herramienta fundamental con la que es posible intervenir en la educación, en la médula misma de los procesos pedagógicos. Permite, además, que reflexionemos sobre los orígenes del *Calendario Escolar*, sobre las razones que motivaron esta peculiar manera de distribuir el tiempo destinado a la formación de las nuevas generaciones; así como sobre su vigencia y utilidad en las sociedades contemporáneas.

Heredamos nuestro *Calendario Escolar* del siglo XIX, si bien sólo fue hasta bien entrado el siglo XX que se le institucionalizó públicamente. Existirían al menos dos posibles interpretaciones sobre su origen¹. La primera sugiere que adaptamos de Francia y Estados Unidos períodos lectivos y de descanso que respondían a las necesidades y características de sociedades agrarias. De allí que se dispusiera de períodos extensos de vacaciones, a mediados y fin del año lectivo, en los que los niños y jóvenes podían ocuparse de las tareas agrícolas junto a sus padres. Difícilmente encontraremos en nuestro sistema educativo una institución que haya resistido el cambio con mayor vehemencia que esta.

La segunda hipótesis² insiste en que fueron procesos de urbanización los que condujeron al desarrollo de esta peculiar forma de organi-

¹ En Colombia, el desarrollo del campo de los estudios en educación no ha permitido un trabajo sistemático de indagación histórica en los orígenes del calendario escolar. Especialmente en Estados Unidos y en al menos un país Europeo, sin embargo, esta problemática ha orientado indagaciones tan valiosas como sugerentes.

² Esta hipótesis ha sido desarrollada principalmente por Joel Weiss, profesor investigador del Ontario Institute for Studies in Education, de la Universidad de Toronto. Véase, por ejemplo: **Year-round schooling. It's the middle of summer — should your child be in school?** [En Línea] Entrevista con Joel Weiss. Disponible en: http://thestar.blogs.com/education/2006/07/yearround_school.html [Consulta: 26 de Agosto de 2006]

zar el tiempo escolar. Así, fue en el marco de las migraciones masivas del campo a la ciudad en aquellos países que servían como referentes decimonónicos de la modernidad, que se optó por fraccionar el tiempo en dos períodos lectivos separados por extensos lapsos de descanso. Las vacaciones se hicieron coincidir con los meses más calurosos y más fríos, con miras a evitar problemas de salud dado el potencial hacinamiento y la precariedad de la infraestructura sanitaria de ciudades que experimentan intensos períodos de crecimiento.

Ninguna de las dos hipótesis sugiere una finalidad pedagógica explícita en la organización inicial del calendario escolar. De allí que a la luz de las profundas transformaciones que han experimentado nuestras sociedades sobre especial vigencia el preguntarnos cómo el tiempo influye en los procesos de formación.

Cómo ha de ser manipulado el tiempo de que disponen los niños, jóvenes, padres, docentes y directivos para incidir positivamente en la calidad de la educación. Cómo han de ajustarse los períodos académicos, las jornadas, las clases, los descansos, el trabajo por fuera del aula, los períodos lectivos. Estas son todas preguntas que desde hace un par de décadas han comenzado a ser resueltas por un movimiento de reflexión pedagógica que comenzara en Europa y Estados Unidos para luego ser incorporado a discusiones e iniciativas locales en distintos lugares del planeta.

Un movimiento que avanza en la revisión crítica del *Calendario Escolar*, con miras a adaptarlo a las características de las sociedades contemporáneas, así como a las demandas que hoy se hacen a la escuela como escenario donde se define la inserción de una nación en los circuitos globales por donde circulan el capital y el saber. Un Calendario que se ajuste a las profundas transformaciones de la estructura familiar, la progresiva concentración del ingreso en nuestras sociedades, la revolución tecnológica, los cambios en la fuerza laboral o la mayor diversidad sociocultural.

Un ejemplo a manera de preámbulo. Este movimiento de reflexión pedagógica ha insistido en la importancia de revisar la duración de las vacaciones, usualmente organizadas en períodos extensos de entre uno y dos meses. Vacaciones tan extensas, reconocen investigadores y educadores³, pueden dificultar la retención de conocimientos y habilidades, especialmente en familias que no están en capacidad de proveer a los niños y jóvenes con experiencias enriquecedoras durante este receso escolar. Al entorpecer la retención, las vacaciones demasiado largas obligan a ocupar buena parte de las primeras semanas de clase recordando y actualizando los contenidos del período anterior, para poder comenzar. Esto supone una pérdida considerable de tiempo en los procesos de aprendizaje y da cuenta una vez más de la importancia que tiene el comenzar a construir propuestas para la reorganización del tiempo escolar.

A escala planetaria son muchas las experiencias de modificación en el calendario escolar desde las que se intenta adaptarlo a necesidades y demandas contemporáneas⁴. Entre estas vale la pena destacar el comenzar clases más tarde, adaptando así la jornada de clase a las necesidades fisiológicas de descanso entre adolescentes; el utilizar semanas de cuatro jornadas lectivas en escuelas rurales, ampliar el tiempo de permanencia en la escuela o repartir de manera no convencional, a lo largo del año, los períodos de estudio y descanso.

Quizás la propuesta más ambiciosa de modificación al calendario escolar en el debate contemporáneo sea la propuesta de Ciclo Escolar Anual (o Year Round Schooling, en inglés), que si bien no está directamente relacionada con la modificación propuesta por el proyecto de ley en consideración, consideramos sumamente pertinente para enriquecer el debate. En el recuadro que sigue reseñamos el sentido general de esta propuesta.

La propuesta del Ciclo Escolar Anual

La propuesta del Ciclo Escolar Anual o YRS (por sus siglas en inglés), modifica los períodos de estudio y descanso a lo largo del año, reemplazando las vacaciones extensas por períodos más cortos que se alternan con períodos lectivos de similar magnitud. Así, se proponen distintos modelos alternativos de calendario escolar dentro de

los que cabría destacar los siguientes: el modelo **45/15**, en el que los estudiantes van al colegio por nueve semanas y luego descansan tres, en ciclos que se repiten todo el año; el modelo **60/20**, se establecen tres períodos académicos de sesenta días y tres de 20 días descanso; o el modelo **60/15**, que generalmente supone la existencia de un receso más largo a mitad del año.

La propuesta tiene en Estados Unidos una larga historia. La primera escuela moderna que implementó el ciclo escolar anual en Estados Unidos fue la Escuela de Bluffon, Indiana, en 1904. Durante el siglo XX comunidades como Newark, New Jersey, Omahá, Nebraska y Nashville implementaron programas similares. Inicialmente, los distritos escolares cambiaron el calendario escolar con miras a utilizar mejor sus espacios disponibles, pero durante los 80 se comenzaron a considerar también los beneficios educativos, así como los cambiantes estilos de vida como razones para adoptar este sistema.

Para 1991, había 872 escuelas en 22 estados con este tipo de programas⁵. En 2002, 18 estados habían desarrollado normas relativas a la implementación de YRS, al tiempo que se reportaban tasas de crecimiento del 441% en el número de estudiantes inscritos en programas que adoptaban este tipo de calendarios escolares desde mediados de los 80.

Si bien la investigación no es aún lo suficientemente concluyente, sus promotores y algunas investigaciones independientes señalan entre los beneficios de este calendario alternativo la mayor retención de conocimientos y habilidades, mayores oportunidades de educación personalizada, más oportunidades para valorar el progreso de los estudiantes y monitorearlo, mayor comunicación y participación de los padres en el proceso educativo y mayores posibilidades de despertar entusiasmo entre los estudiantes ante cada nuevo comienzo. Adicionalmente, se estima que estos calendarios alternativos pueden mejorar los niveles de asistencia entre estudiantes y profesores.

Modificar el calendario escolar supone avanzar con prudencia, sopesando nuestras opciones de política pública paso a paso. Es claro que los Estados reconocen las oportunidades de esta herramienta de política pública, enfrentados a la obligación de hacer inversiones significativas en educación, que permitan desarrollar capital humano, recurso insustituible para la competitividad de un país y la productividad de sus empresas.

Colombia no ha sido ajena a esta preocupación generalizada por el desarrollo del recurso humano. Pese a que como sociedad hemos invertido cuantiosos recursos en la ampliación de la cobertura educativa, el crecimiento se ha reducido cada vez más desde mediados de los noventa, de tal suerte que en la actualidad “la **cobertura** neta más alta (88%) corresponde a la educación básica primaria y siguen, en su orden, la básica secundaria (52%), preescolar (34%), la media (26%) y la superior (17%)”. Cifras que nos ofrecen un muy complicado panorama en tanto reconocemos las relaciones positivas que existen entre el nivel educativo y el ingreso.

³ A esta conclusión llega buena parte de la bibliografía que analiza el calendario escolar tradicional. Para una revisión del estado del arte véase: METZKER, Hill. *School Calendars*. ERIC Digest. Disponible en: <http://www.ericdigests.org/2003-2/calendars.html>. [consulta: 29 de septiembre de 2006] También: WHITE, Kerry. *Quietly, the School Calendar Evolves*. Education Week 19, 9 (october 27, 1999). Disponible en: www.edweek.org. [Consulta: 26 de agosto de 2000].

⁴ CHAIKA, Gloria. *Alternative School Calendars: Smart Idea or Senseless Experiment?* Education World, 1999. También: COOPER, Harris. *Is the School Calendar Outdated?* Ponencia presentada en la conferencia, “Summer Learning and the Achievement Gap: First National Conference,” Johns Hopkins University Center for Social Organization of Schools, Baltimore, MD (july 18, 2000).

⁵ Una caracterización de este sistema puede hallarse en WEISS, Joel & CORYELL, Jane. *Changing Times, Changing Minds: The Consultation Process in considering year Round Schooling*. [En Línea] Ontario Institute For Studies in education, Ontario, 1993. Disponible en: http://eric.ed.gov/ERICWebPortal/Home.portal?_nfpb=true&_pageLabel=RecordDetails&ERICExtSearch_SearchValue_0=ED371469&ERICExtSearch_SearchType_0=eric_accno&objectId=0900000b801461c8. [Consulta: 22 de Septiembre de 2006].

La **equidad** es entonces el segundo de los grandes retos que enfrenta la educación en Colombia. Deberá entenderse que si bien la ampliación del acceso puede redundar en una mayor equidad, esta también está fuertemente relacionada con la calidad, pues supone también el mejoramiento constante de la calidad de la educación de los más pobres. De hecho, pese a existir una correlación teórica entre educación y movilidad social, un estudio reciente de Alejandro Gaviria⁶, concluye que la movilidad social en Colombia es muy baja (más baja que en Perú o México) y está poco relacionada con los logros educativos⁷. Antes bien, la correlación positiva entre movilidad e ingreso de los padres puede ser incluso mayor que la de los logros educativos.

Este dilema no puede, sin embargo, hacernos perder de vista una tercera dimensión del reto que se halla ligada a los problemas que existen en nuestro sistema educativo en materia de **Calidad**. Problemas que quedan de manifiesto tanto en los estudios nacionales, como las mediciones recientes del distrito capital o las pruebas saber-MEN, como en los internacionales, como el estudio del Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (Llece) o las pruebas Timss para más de 45 países, donde Colombia ocupa los últimos lugares. Trabajar en el fortalecimiento de la calidad de la educación nos obliga a considerar con detenimiento, a través de un diálogo nacional vinculante y proactivo, opciones de política pública realista y eficiente en relación costo – beneficio.

¿Cómo avanzar? Desgraciadamente no existen en el país investigaciones empíricas sobre la relación del calendario escolar con el rendimiento académico. Pese a ello, los estudios econométricos más ambiciosos realizados en el país, demuestran la importancia de las características del **Plantel** sobre la calidad, en tanto se establece que “las diferencias entre planteles explican hasta un 40 por ciento de las diferencias en logro entre individuos, porcentaje muy superior al observado, por ejemplo, en Estados Unidos”⁸.

Según Gaviria, sin embargo, “a la luz de la experiencia internacional, ni la educación de los docentes, ni su cuantía por alumno o las características medibles del plantel parecen tener una relación sistemática con el rendimiento”⁹. Esto ha hecho necesario recurrir a un nuevo paradigma que, según Gaviria, tiene por objeto caracterizar desde una perspectiva sociológica las prácticas pedagógicas, las actitudes y los estilos de los mejores maestros y, en general, el tipo de interacciones humanas que ocurren en los colegios y escuelas. Para este nuevo paradigma, es en variables como el uso del tiempo en los procesos pedagógicos, en los planteles, donde se encuentran las claves que explican la calidad de la educación.

El Tiempo. Calidad y Calendario Escolar

El debate sobre la relación existente entre el tiempo escolar y la calidad de la educación se ha desarrollado con particular intensidad en Estados Unidos, país que a mediados de los 80 debió enfrentar un descenso pronunciado en la competitividad de su mano de obra frente a la de sus más inmediatos competidores. Esta crisis supuso el desarrollo de un intenso esfuerzo de revisión del sistema educativo que condujo al desarrollo de diversas propuestas de cambio con resultados diversos¹⁰. Revisión que conduciría, a mediados de la década de los noventa, a repensar la relación entre el tiempo escolar y la calidad de la educación.

Un referente mundial en el debate sobre el tiempo escolar fue el documento “prisioneros del tiempo”¹¹, publicado por la Comisión Nacional de Educación para el estudio del tiempo y el aprendizaje, comisionada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos. La Comisión concluyó que “décadas de esfuerzos por mejorar la educación eran comprometidas por una elemental falla de diseño, en tanto asumían que el aprendizaje podía someterse al reloj y al calendario”. El tiempo, “el elemento olvidado en el debate educativo contemporáneo” se considera desde entonces variable fundamental de los esfuerzos orientados a producir mejorías en la calidad de la educación¹².

El informe, convirtió de inmediato al uso del tiempo en la escuela en objeto de un intenso escrutinio¹³. La clase, la jornada, el calendario, han

comenzado a ser analizados en diferentes países, sugiriéndose propuestas innovadoras para reformar la manera en ocasiones omnisciente en que parece instalarse como principio rector de los procesos pedagógicos. De hecho, la definición de tiempo escolar se amplió para incluir incluso parte del tiempo que los estudiantes pasan fuera del colegio. Período que algunos estudios consideran fundamental para explicar las diferencias en materia de logros.

Pero no sólo en Estados Unidos ha ganado en intensidad la revisión –reingeniería– crítica del calendario escolar. Así, estudios como el de Hinojo y García¹⁴ redescubren al calendario escolar como una construcción histórica y un producto cultural y social, “elemento estructurador de las diferentes dimensiones y formas de interacción que tiene en la escuela y elemento funcional regulado de forma centralizada por la Administración Educativa, que ejercía sobre él un total control, desde un Paradigma Técnico-Racional de la enseñanza”. Esta situación definida por Hearngraves estableciendo una distinción entre la “monocronía” del tiempo técnico-racional y el tiempo que él denomina “policrónico”, esto es, orientado a las personas y a las relaciones, que implica una mayor flexibilidad al ser planteado desde un Paradigma o concepción Humanista de la enseñanza¹⁵.

Los autores de este estudio, que reseña un cuerpo bastante extenso de literatura Europea, insistirán así en que “hoy se considera necesaria y urgente una revisión de este constructo social para adaptarlo a los nuevos conceptos y a los progresos que se están dando en otros aspectos de la educación, desde las teorías del aprendizaje a los paradigmas del profesorado, papel de los alumnos, de la sociedad, etc.”¹⁶. Adaptarlo

⁶ GAVIRIA, Alejandro. **Los que suben y los que bajan. Educación y Movilidad Social en Colombia**. FEDESARROLLO, Editorial Alfaomega, Bogotá, 2002.

⁷ El autor señala que “la probabilidad de que un colombiano cuyos padres tengan dos años de escolaridad complete su secundaria son del 8,6%, margen que se duplicaría si Colombia tuviese los niveles de movilidad social de Perú. La probabilidad de que este colombiano llegue a la universidad es inferior al 1%.

⁸ GAVIRIA, Alejandro y BARRIENTOS, Jorge Hugo. **Determinantes de la Calidad de la Educación en Colombia**. Fedesarrollo, Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Estudios Económicos, Bogotá, 2001. p. 4. En estados Unidos, la incidencia del plantel sobre el rendimiento sería del 20%.

⁹ Op. Cit., 6. p. 36.

¹⁰ Uno de los frutos más cuestionados de este esfuerzo fue el documento, publicado en 1983, “Una nación en Riesgo”, que sentaría las bases de la propuesta neoliberal para el sector educativo. Para autores como Gary Orfield, este modelo se sustenta en un profundo desconocimiento de la iniquidad existente en los sistemas educativos, pues se “supone que el fracaso no ha sido resultado de la falta de capacidad o de recursos, sino que obedece tan solo a una escasa disciplina, a valores inadecuados y una deficiente organización”. Las medidas de corte neoliberal, por lo tanto, se conciben como estrategias de choque para obligar al sistema educativo a organizarse mejor. Gary Orfield es profesor de la escuela de posgrado en educación de Harvard.

¹¹ National Education Commission on Time and Learning. **Prisoners of Time**. Disponible en: <http://www.ed.gov/pubs/PrisonersOfTime/index.html>. [Consulta: 22 de septiembre de 2006].

¹² La comisión, además, insistió en la necesidad de reflexionar acerca de la relación entre el tiempo escolar y los estándares y competencias, pilares fundamentales de las políticas para avanzar en calidad en el nuevo modelo. Así, insistió en que “mantener un mismo estándar para todos los estudiantes supone que algunos requerirán más tiempo y otros menos. Sólo si los vemos de ese modo, los estándares representarán una marca de logro y no una barrera de acceso. El tiempo, utilizado sabiamente, puede convertirse en un instrumento para la equidad académica”. Véase: NATIONAL ASSOCIATION OF STATE BOARDS OF EDUCATION. **Policy Update**. [En línea] Vol 13, N° 6. julio 2005. Disponible en:

www.nasbe.org/Educational_Issues/Policy_Updates/School%20Calendar.pdf [Consulta: 22 de Septiembre de 2006].

¹³ Para algunos especialistas, el estudio sistemático del tiempo, particularmente de sus transformaciones y a los dilemas que supone la articulación de los tiempos de vida escolar, laboral, familiar y privada, habría dado lugar al surgimiento de un campo nuevo del saber: la reingeniería del Tiempo. Véase, por ejemplo: ARRIAGADA, Irma. **Los límites del uso del tiempo: dificultades para las políticas de conciliación familia y trabajo**. [En línea] Documento CEPAL, junio de 2005. Disponible en: http://www.eclac.cl/dds/noticias/paginas/2/21682/Irma_Arriagada_final.pdf [Consulta: 22 de septiembre de 2006].

¹⁴ HINOJO, Francisco Javier, GARCÍA, Santiago Alonso. **La Adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior y su Incidencia en los Recursos Funcionales: el Tiempo Escolar**. Universidad de Granada. Disponible en: www.aufop.org/xi-congreso/documentos/m7comu2.doc [Consulta: 22 de septiembre de 2006].

¹⁵ *Ibid.* pp. 6–7.

¹⁶ *Ibid.* p. 7.

también a las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

La experiencia Europea permite valorar el papel del legislativo en la modificación del calendario escolar. El “diseño del tiempo” ha de ser para cada sociedad una propuesta mejor o peor deliberada, establecida como una convención o acuerdo entre los ciudadanos. Se trata de avanzar con cautela para que todos los ciudadanos sepan cuáles son las reglas de juego temporales, que no haya sorpresas mayúsculas para que cada persona, familia e institución pueda planificar y proyectar sus respectivas vidas. Al igual que en los Estados Unidos¹⁷, se ha encontrado que es en los imaginarios donde se hallan las mayores resistencias al cambio en el calendario escolar.

Claramente, lo que debe interesarnos de la experiencia internacional es la oportunidad que nos brinda para repensar el calendario escolar y su relación con la calidad de la educación. Para repensar los tiempos y ritmos de la enseñanza y el aprendizaje y sugerir cómo mejorarlos. Evidentemente, una reforma exitosa proviene de una comprensión clara de qué es lo que queremos que los niños y jóvenes en Colombia aprendan, a partir de lo cual es posible considerar cómo ha de estructurarse el tiempo disponible para dicho aprendizaje. La modificación del calendario escolar, a la que este proyecto de ley da tan sólo una puntada inicial, debe movilizar a los legisladores, la comunidad educativa y las familias en torno a un debate cuya apuesta de larga duración es el mejoramiento de las prácticas pedagógicas.

Es evidente que en la pedagogía, como en cualquier otro campo disciplinar, existen distintas aproximaciones y perspectivas teóricas que intentan comprender los procesos de **aprendizaje**. Pese a la diversidad de interpretaciones, las preguntas suelen confluir en el interés por caracterizar los procesos mentales causantes del aprendizaje. De allí que “el estudio del aprendizaje se convierta, por tanto, en el estudio del mecanismo de adquisición de conocimiento: cómo y en qué circunstancias funciona, qué tipo de conocimiento produce, cómo el conocimiento adquirido produce cambios en la conducta de los individuos”¹⁸. Esta perspectiva supone el descubrimiento de un campo amplísimo de investigación psicológica a medida que pasamos de la interpretación conductista al redescubrimiento del cerebro como un sistema complejo, que opera en la articulación del universo cognitivo, la creatividad y las emociones.

Evidentemente, el tiempo es un factor decisivo, que influye en los procesos mentales que hacen posible el aprendizaje¹⁹. Como es ya lugar común en la literatura especializada, los recesos son considerados fundamentales para la satisfacción y la capacidad para permanecer alerta, lo que justifica la existencia de pausas a lo largo de la jornada escolar como recesos a lo largo del semestre. Múltiples estudios demuestran la importancia de períodos de receso que garanticen la continuidad de los procesos de aprendizaje a lo largo del año lectivo.

La investigación experimental sobre la Memoria²⁰ descubrió hace tiempo que la atención y la retención mejoran cuando el aprendizaje se alterna con períodos de descanso²¹. Como lo señala Olga Jarret²², tales hallazgos son compatibles con lo que se sabe sobre el funcionamiento del cerebro, que la atención requiere de la innovación periódica, que el cerebro necesita tiempo de receso para reciclar las sustancias químicas de que depende el proceso de formación de memoria de largo plazo, así como que la atención se activa en períodos cíclicos de estudio y descanso.

Así, los estudiantes pierden su capacidad para permanecer atentos cuando el receso es postergado por mucho tiempo. La investigación ha permitido incluso el desarrollo de índices ponogenéticos, que relacionan la edad de los niños y el índice de fatigabilidad de las materias, ciclo o nivel educativo.

Adicionalmente, se han señalado otros posibles beneficios de los recesos escolares. Por un lado, la promoción de actividades de tiempo libre, que promueven la interacción de niños y jóvenes con sus pares, fundamentales en el proceso de formación. Por otro lado, se ha insistido en que al reducir la duración de vacaciones se logra una mayor eficiencia en el proceso pedagógico y se promueve la retención de lo aprendido.

Si bien la evidencia empírica sobre el efecto de períodos más cortos y más simétricamente distribuidos durante el año sobre el rendimiento

en los países desarrollados es aún poca y no logra ser concluyente, parece claro que los niveles de satisfacción entre estudiantes y alumnos que han participado en estas experiencias de modificación del calendario escolar es mayor²³.

Por otra parte, la investigación sobre quienes conducen el proceso formativo, sobre **la enseñanza**, también insiste en la importancia de los recesos periódicos. El estrés entre los maestros suele ser muy alto, promoviendo un mayor número de quejas debidas a malestar físico y/o psicológico y menor autoestima²⁴ y alterando los procesos pedagógicos a los que la investigación, econométrica o cualitativa, señala como responsables directos de la calidad.

Bien sea que lo entendamos como el resultado de la discrepancia entre las demandas planteadas al individuo y sus capacidades para afrontarlas, o de las discrepancias entre el ambiente y las preferencias de los individuos sobre el mismo, la respuesta psicofisiológica a los estresores difiere en función de las demandas ambientales. Aún así, es claro que los períodos repetidos o prolongados de estrés suelen desembocar en el síndrome de burnout y, en último término, en sintomatologías similares al cuadro de fatiga crónica. Este síndrome suele asociarse con agotamiento, fatiga, dolores de cabeza, alteraciones del sueño, dolor inespecífico, reducción de la atención, despersonalización, abandono de la realización personal y apatía entre otros síntomas²⁵. Por lo general se observa en profesores que muestran actitudes y respuestas negativas e inapropiadas hacia los estudiantes, falta de idealismo en el trabajo y el deseo de cambiar o dejar su profesión. Suele asociarse al aumento de la hormona Cortisol, así como a alteraciones cardiovasculares²⁶.

La modificación del calendario escolar propuesta en este proyecto de ley resulta una propuesta inteligente para hacer frente al Estrés²⁷ asociado a la enseñanza en nuestras escuelas y colegios. En tanto este suele asociarse a las demandas y presiones del entorno, el modificar la rutina

¹⁷ WAITHMAN, Marilynne. **Balanced Calendars**. Douglas Park Community School, Vancouver, School Leadership Centre Research Backgrounder. Disponible en: <http://slc.educ.ubc.ca/Publications/Balanced-Calendar%20Backgrounder.pdf> [Consulta: 22 de septiembre de 2006].

¹⁸ ALMARAZ, J. et. al. **Prácticas de Psicología Cognitiva (Aprender)**. España: Editorial MacGraw Hill, 1995.

¹⁹ De hecho, es tan importante el tiempo escolar para los procesos psicofisiológicos en niños y jóvenes, que incluso se encuentran indicios de una fuerte asociación entre el calendario escolar y la menarquia.

²⁰ JARRETT, Olga. **Recess in Elementary School: What Does the Research Say?** [En Línea] Disponible en <http://www.ericdigests.org/2003-2/recess.html>. [Consulta: 22 de septiembre de 2006].

²¹ TOPPINÓ, T. C., KASSERMAN, J. E., & MRACEK, W. A. **The effect of spacing repetitions on the recognition memory of young children and adults**. JOURNAL OF EXPERIMENTAL CHILD PSYCHOLOGY, 51(1), 123-138, 1991.

²² JARRETT, O. S., & MAXWELL, D. M. . *What research says about the need for recess*. In R. Clements (Ed.), **ELEMENTARY SCHOOL RECESS: SELECTED READINGS**, (pp. 12-23). Lake Charles, LA: American Press 2000.

²³ Op. Cit., 12. Sin duda una de las razones que dan cuenta de la falta de investigaciones empíricas es lo difícil que resulta encontrar grupos comparables de estudiantes y controlar todas las variables asociadas al logro estudiantil.

²⁴ Si bien es evidente que un estudio empírico nos permitiría caracterizar los índices de estrés de los docentes en el segundo semestre, para compararlos con los del primer semestre lectivo y valorar así el traslado de una semana institucional, tales estudios no existen. Esto hace necesario que recurramos a la teoría para sustentar nuestras afirmaciones, en espera de que la academia cubra este vacío en el conocimiento empírico.

²⁵ PRUESSNER, J.C., HELLHAMMER, D.H. y KIRSCHBAUM, C. . *Burnout, perceived stress, and cortisol responses to awakening*. **Psychosomatic Medicine**, 61, 197-204. 1999.

²⁶ HASTINGS, R.P. y BROWN, T. . Coping strategies and the impact of challenging behaviors on special educator's burnout. **Mental Retard**, 40, 148-156. 2002. Véase también: TARIS, T.W., PEETERS, M.C., LE BLANC, P.M., SCHREURS, P.J. y SCHAUFELI, W.B.. *From inequity to burnout: the role of job stress*. **Journal of Occupational Health Psychology**, 6, 303-323. 2001.

²⁷ El estrés consiste en un esquema de “reacciones arcaicas” que preparan al organismo humano para la pelea o la huida, es decir, para la actividad física. Suele ser síntoma de una mala adaptación y producir enfermedades. La Unión Europea ha sido pionera al estimar sus costos anuales en 20.000 millones de Euros. Véase: Comisión Europea. **Guía sobre el estrés relacionado con el trabajo. ¿La “sal de la vida” o el “beso de la muerte”?**. Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales. 1999.

trasladando una semana institucional para el mes de octubre, podría evitar el síndrome de burnout y contribuir a reducir el estrés.

Si reconocemos que el estrés se haya estrechamente relacionado con las demandas que se realizan al docente y su capacidad de control sobre las mismas, veremos como a medida que aumenta el control del docente sobre su entorno se reduce la presión de las demandas de la organización (estresores). La Semana Institucional en tanto escenario para la revisión del proceso pedagógico, otorga a los docentes algún grado de control sobre su labor, por lo que puede ser una estrategia exitosa para reducir los efectos de los estresores laborales. Aquí también se hace evidente la importancia de que las escuelas planifiquen, que reflexionen sobre el uso adecuado de sus recursos en los procesos pedagógicos, cuando aún hay tiempo para realizar intervenciones y ajustes.

De allí la importancia de las Semanas institucionales como lugares de encuentro y reflexión conjunta.

La Semana de Receso Escolar en Perspectiva

Requerimos una escuela cuyo calendario responda a criterios pedagógicos y se adapte a las necesidades y demandas de la comunidad educativa. Que contribuya a evitar la deserción y la repitencia, que tenga efectos positivos sobre el aprendizaje y la enseñanza. Este es el momento de revisar y modificar el calendario escolar. Se han agregado recursos durante las pasadas dos décadas de manera continua y estamos en capacidad de ir avanzando en la consideración de iniciativas cada vez más ambiciosas, valorando, que no copiando, la experiencia internacional de aquellos que puntúan mejor en las pruebas de rendimiento.

Por supuesto, este es un proceso gradual, que ha de responder a distintas duraciones. Una **larga duración**, en la que han de considerarse cambios estructurales asociados, por ejemplo, al otorgamiento de incentivos para que los colegios extiendan la jornada o reorganicen el año lectivo para introducir períodos de receso destinados a promover la nivelación. Habrá, sin duda que reconocer, para el debate futuro, modelos exitosos como el japonés o el alemán, en los que el tiempo de instrucción (que no incluye las actividades extracurriculares que se desarrollan en la escuela) supera por mucho las 4 horas promedio de América Latina. Así también experiencias como la de Corea del Sur o Singapur –países con los más altos puntajes en las pruebas TIMSS–, que cuentan con períodos escolares anuales más largos o promueven intensamente el estudio por fuera del aula respectivamente.

Esta trascendental reflexión, este importante esfuerzo de revisión profunda del tiempo escolar, trasciende sin duda los objetivos del proyecto de ley en discusión, aún y cuando le dan sentido.

En el **corto plazo**, la propuesta del proyecto de ley en discusión no hace otra cosa que reglamentar la existencia de una semana de receso escolar en la primera semana de Octubre, sin modificar el número de semanas de clase de los estudiantes o las vacaciones docentes. Se trata de trasladar una semana de las vacaciones estudiantiles y una semana institucional docente, manteniendo la duración de los periodos lectivos.

No olvidemos que la normatividad vigente en Colombia establece que han de existir dos períodos académicos que comprenderán cada uno 20 semanas lectivas como mínimo, independientemente de las semanas calendario que deban emplearse para tal efecto. Las vacaciones de los educandos, constituyen períodos sujetos a regulaciones a cargo del legislador o de las autoridades distritales en el marco de su competencia. Es derecho invulnerable de los docentes y directivos docentes el disfrutar de 7 y 6 semanas de vacaciones respectivamente.

Con esta medida se reglamenta una práctica institucionalizada por la costumbre. No olvidemos que la mayoría de las instituciones de educación superior del país cuentan ya con una semana de receso en la actividad académica, que se destina a los más variados propósitos. Las instituciones de educación básica y media han comenzado en años recientes a adaptar esta práctica, utilizando la semana de receso bien como período de vacaciones o como espacio para desarrollar diversas actividades extracurriculares.

A medida que se establece informalmente esta semana de receso como marcador de tiempo en el segundo semestre del año, la normatividad ha comenzado a reconocer su importancia y reglamentar su

funcionalidad. Así, no sólo un Acuerdo del Concejo de Bogotá intenta reglamentar desde hace poco el receso universitario, sino que el Ministerio de Educación Nacional ha incluso decretado recesos localizados para utilizar la semana con propósitos institucionales. Tal es el caso de las “**Semanas Maestras**”, utilizadas para la capacitación de docentes, o la “**Semana de Desarrollo Institucional**”, decretada por la Secretaría de Educación de Santander con miras a que las instituciones educativas realizaran un balance de sus logros, oportunidades y debilidades.

Bien vale la pena recordar cómo en otros países se ha institucionalizado también la suspensión de actividades académicas durante una semana en el segundo semestre del año, bien sea en atención a consideraciones pedagógicas, económicas, o razones inscritas en tradiciones populares de vieja data.

Así, por ejemplo, la localidad de Rionegro en Argentina, estableció hace ya algunos años la “**semana del estudiante**”, en la que parte de los estudiantes salen a vacaciones, mientras otros se dedican a diversas actividades extracurriculares. Su promulgación fue respaldada por el Ministerio de Educación Nacional que esgrimió razones pedagógicas.

El régimen Cubano, cuya reflexión pedagógica es por todos reconocida, también cuenta con dos “**semanas de receso docente**” al año en las que los estudiantes entran en receso por seis días para dedicarse a otras labores. Vale la pena destacar también el caso de Venezuela, que recientemente estudia la posibilidad de establecer una “**semana santa secularizada**” durante el segundo semestre del año, atendiendo razones pedagógicas²⁸. Finalmente, cabe reseñar los casos de West Virginia (Estados Unidos) o Rusia, en los que el receso escolar se ha hecho coincidir con la temporada de caza, Maine, donde coincide con la cosecha de la papa o Nueva Orleans, en donde se buscó que coincidiera con el Festival de Mardi Grass.

Así pues, la experiencia nos demuestra que esta es una herramienta de política pública utilizada para incidir en la calidad de los procesos pedagógicos, utilizada regularmente, especialmente en condiciones de estrechez fiscal. Sus objetivos suelen estar relacionados con la cualificación del aprendizaje y la enseñanza, si bien estos no agotan el rango de razones que han hecho que la semana de receso académico sea incorporada al calendario escolar de forma asistemática de la mano de la costumbre.

El proyecto pretende simplemente reglamentar su existencia y convertirla en un espacio que, sin modificar el tiempo dedicado a la formación ni las vacaciones docentes, permita al Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación o las Instituciones Educativas, programar sesiones de trabajo y reflexión con miras a la cualificación del ejercicio docente. Para su ponente es claro que el Proyecto apuntala uno de los pilares de cualquier reforma académica, el calendario escolar, como es claro que su transformación debe ser un proceso gradual, fruto del diálogo y la movilización de todos los miembros de la comunidad educativa.

Pliego de Modificaciones Al Proyecto

1. Enmienda al Título del proyecto, al precisar el alcance del traslado de la semana vacacional estudiantil y una institucional docente.

Con miras a aclarar el propósito de la modificación al calendario escolar propuesto por el autor del proyecto de ley en consideración, se adiciona el *término estudiantil* al epígrafe Calendario académico, ya que los destinatarios del espíritu del legislador son precisamente los niños, las niñas, los jóvenes y las familias.

En segundo lugar, proponemos el traslado de una semana institucional docente que coincidirá con el nuevo período vacacional estudiantil establecido por el presente Proyecto, precisando así, el alcance de la norma para los maestros y docentes directivos (Rectores, Directores Rurales, Coordinadores, Supervisores, Directores de Núcleo y Orienta-

²⁸ Véase: VILA, Planes, Enrique. *El Tiempo Escolar y el Calendario Único, Modular y Flexible*. Educere Trásvase. Año 10 Número 32 Enero, Febrero, Marzo de 2006 pp. 839 – 843. [En Línea] Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=35603229&iCveNum=4178> [Consulta: 22 de septiembre de 2006]

dores). Esto permite aclarar que el proyecto no afecta el régimen prescricional de los docentes ni su período vacacional, que es utilizado por la gran mayoría de docentes para adelantar especializaciones, maestrías y doctorados en los actuales períodos de vacaciones.

La semana Institucional, por el contrario, suele ser utilizada por el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones educativas para adelantar jornadas de planeación y monitoreo. El proyecto insiste en trasladar una semana Institucional para hacerla coincidir con la semana vacacional creada por este, de tal forma que permita incidir positivamente sobre los procesos de enseñanza. La modificación del calendario escolar propuesta en este proyecto de ley resulta una propuesta inteligente para hacer frente al Estrés asociado a la enseñanza en nuestras escuelas y colegios. La Semana Institucional en tanto escenario para la revisión del proceso pedagógico, otorga a los docentes algún grado de control sobre su labor, por lo que puede ser una estrategia exitosa para reducir los efectos de los estresores laborales.

En tal sentido proponemos que el Título del Proyecto quede del siguiente tenor:

“Por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional estudiantil y del calendario institucional docente”.

2. Se enmienda el artículo 1° del proyecto, al precisar que la semana vacacional estudiantil será la primera de octubre de cada año, e incluir el mejoramiento de la calidad de la enseñanza y el aprendizaje.

Consideramos que el mejoramiento de la calidad de la enseñanza y el aprendizaje es uno de los pilares fundamentales del proyecto. Si bien debemos continuar avanzando en cobertura y equidad, pues existen allí muchos dilemas no resueltos y expectativas aún por satisfacer, no debemos perder de vista una tercera dimensión del reto que se halla ligada a los problemas que existen en nuestro sistema educativo en materia de Calidad. Problemas que quedan de manifiesto tanto en los estudios nacionales, las mediciones recientes del distrito capital o las pruebas saber-MEN, y las pruebas internacionales, el estudio del Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (Llece) o las pruebas Timss para más de 45 países, donde Colombia ocupa los últimos lugares. Problemas que, además, son sumamente complejos, pues como es bien sabido en la calidad influyen muchas variables tales como: los contenidos, las metodologías, el entorno escolar, el nivel socioeconómico del estudiante, la escolaridad de los padres, los materiales didácticos a disposición, entre otros.

El proyecto entiende al Calendario escolar como herramienta de Política Pública con la que es posible incidir positivamente en el logro académico y, en general, la calidad de la educación. Modificar el calendario escolar supone, sin embargo, avanzar con prudencia, sopesando nuestras opciones de política pública paso a paso. Actualmente, los Estados reconocen las oportunidades de esta herramienta, enfrentados a la obligación de hacer inversiones significativas en educación, que permitan desarrollar capital humano, recurso insustituible para la competitividad de un país y la productividad de sus empresas.

De tal suerte proponemos que el artículo 1°, se enmiende y el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, quede del siguiente tenor:

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, los calendarios académicos vacacionales estudiantiles, de tal manera que se traslade una semana de vacaciones a la Primera Semana de octubre, para mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, la formación integral escolarizada y desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación en familia y el fortalecimiento del sector turístico.

3. Se adiciona el siguiente Parágrafo al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, al precisar el alcance del traslado de la semana para el personal docente.

La nueva organización vacacional e institucional obedece a razones, en primer lugar pedagógicas, en las cuales las instituciones tendrán la

responsabilidad de la formación permanente de docentes o formación en servicio, planeación institucional o evaluación continuada.

La semana institucional respondería a las necesidades de los profesores durante el prolongado, extenso, largo, dilatado, extendido, amplio, vasto, espacioso, luengo, considerable período académico del segundo semestre del año. Extenso período laboral que puede ocasionar inhabilidades pedagógicas, relacionales y comunicativas, que traerían como consecuencia un decremento en las relaciones con sus estudiantes, que se traduce en factor de riesgo psicosocial en docentes.

Así, estudios cuantitativos transversales en muestras aleatorias bi-típicas de 239 docentes oficiales en la ciudad de Medellín a quienes se aplicó cuestionario autodilucidado para explorar variables demográficas, sociolaborales y las dimensiones del síndrome Burnout según el Maslach Burnout Inventory-MBI. Arrojaron como resultados que el 23,4 % presentó manifestaciones de Burnout y un 23,4 % adicional tuvo riesgo de manifestarlo. En ambos subgrupos prevaleció el agotamiento emocional y la despersonalización. Aunque es necesario reiterar que los estudios más apegados en nuestro país aún no han estudiado a profundidad el tema relacionado con el tiempo académico, sí podemos afirmar, por lo menos de manera empírica, que el actual calendario escolar no obedece a un tiempo pedagógico, sino más bien, a un capricho creado, recreado y reforzado por la costumbre, que es menester, como lo hemos señalado precedentemente, evaluar y transformar a las dinámicas actuales.

En estos términos, la propuesta es adicionar el siguiente Parágrafo al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para que quede del siguiente tenor:

Parágrafo 2. Al personal docente se le trasladará una de las tres semanas institucionales de final de año, que coincidirá con el nuevo período vacacional estudiantil establecido por esta Ley. El personal docente gozará de dos días de receso durante la presente semana.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que implemente un Programa de Formación Permanente o Formación en Servicio para los docentes del sector público durante esta semana.

Será responsabilidad de los entes privados de educación primaria, básica y media el ofrecer a sus docentes Programas de Formación Permanente o Formación en Servicio, planeación institucional o evaluación continuada, durante esta semana, consecuentes con el espíritu y el objeto de la semana institucional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, lo relativo a la puesta en funcionamiento de las iniciativas de que trata este parágrafo.

El Gobierno Nacional promoverá en las instituciones de educación superior el ofrecimiento de programas de formación en servicio a los docentes durante el nuevo período de receso contemplado en la presente ley.

4. Se adiciona al artículo 2° del Proyecto original, la facultad para que el Gobierno Nacional pueda establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos.

En materia de la iniciativa legislativa, en lo que se refiere al artículo 2° del presente Proyecto de ley, la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales”*. Como la analizaremos con detalle en el marco jurídico, las tesis decantadas de

la jurisprudencia en materia del gasto público permiten establecer, que la autorización del poder legislativo, contenida en el proyecto de ley es absolutamente constitucional, ya que esta no constituye en manera alguna una orden imperativa o imposición unilateral al Gobierno Nacional en materia del gasto público.

El artículo 2° del Proyecto original quedará al siguiente tenor:

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos para las empresas del sector turístico, transportadores aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que ofrezcan durante esta semana tarifas de temporada baja, debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Se adiciona el siguiente artículo, para promover el mejoramiento cultural, científico, la recreación y la protección del medio ambiente.

El proyecto propende por la protección efectiva y amparo de los niños y las niñas; el derecho a la protección y la formación integral de los jóvenes; la necesidad de tutelar la armonía y unión familiar, y la formación a los colombianos y colombianas en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente, así como el derecho a participar en la vida cultural y de gozar de los beneficios de la ciencia. En estos términos es claro, que al otorgarse descuentos, la gran mayoría de estudiantes podrán efectivamente acceder a los espacios públicos de que trata el artículo.

No olvidamos que 29 millones de colombianos son pobres; que según datos oficiales presentados por la Misión para el Diseño de una Estrategia para la Reducción de la Pobreza y la Desigualdad, y El Departamento Nacional de Planeación y el Documento CONPES 91 del 14 de marzo de 2005 en Colombia entre el 53 y el 55 por ciento de la población se encuentra por debajo de la línea de pobreza y entre el 19,5 y el 13 por ciento se encuentran por debajo de la línea de indigencia; que más de dos millones de colombianos en edad de trabajar se encuentran desocupados; que casi el 30% de la fuerza laboral, de los que han logrado hacerse a un puesto, están subempleados y que entre otras consideraciones una alta proporción de nuestra población se acuesta con hambre y carece de las condiciones más básicas de vivienda, alimentación, empleo, educación y salud.

De tal suerte que propende el proyecto por que los incentivos económicos propuestos garanticen efectivamente el derecho a la educación dentro de los niveles más altos posibles de salud física y mental, donde el concepto de vacaciones se transforma en una forma de interacción afectiva, cultural, científica, recreacional y de protección al medio ambiente, al promover mediante el otorgamiento de descuentos mínimos del cincuenta por ciento (50%) del valor de los tiquetes de ingreso para los estudiantes de educación preescolar, primaria, básica media y vocacional, durante esta semana. Así, se garantizan los derechos tanto constitucionales como los consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificados por Colombia, de tal suerte que continuemos construyendo las condiciones materiales para que todos y cada uno de los colombianos y las colombianas vivan de manera digna.

Insistimos que en materia del gasto público, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, como más adelante observaremos en distintas sentencias de la Corte Constitucional, en el que la jurisprudencia admite la posibilidad de iniciativas legislativas del gasto público por parte de los Congresistas.

El artículo quedará del siguiente tenor:

Artículo 4°. Los museos, bibliotecas, espectáculos públicos, parques naturales, históricos, arqueológicos, científicos; santuarios de flora y fauna y demás instituciones dedicadas a la divulgación científica, cultural, y la formación integral desescolarizada a cargo de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal otorgarán descuen-

tos de mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de los tiquetes de ingreso para los estudiantes de educación preescolar, primaria, básica media y vocacional, durante esta semana.

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios pertinentes, reglamentará la implementación de lo dispuesto en el presente Artículo. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar su cumplimiento.

Marco Jurídico

El Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional, se ajusta a las facultades conferidas al congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El presente Proyecto, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, los artículos 0°, 1°, 2°, 8°, 27, 41, 42, 44, 45, 67, 68, 70, 71, 365 y 366, y concordantes en el reconociendo la educación como derecho esencial y colectivo, como derecho deber de los particulares y la familia, y como herramienta indispensable para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y, la paz como garantes de un orden político, económico y social justo. Más aún, El Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional, garantiza efectivamente los derechos fundamentales de los niños y de las niñas prohijados por la Constitución en especial al derecho y protección de su educación, así mismo para que gocen de los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Es de señalar que frente a las disposiciones en materia del gasto público, al señalar que el Gobierno Nacional podrá establecer y otorgar incentivos tributarios o incentivos, contenidos en el Proyecto de ley en cuestión, en materia del gasto público, la Sentencia C 490/94, ha manifestado, en este sentido: “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (Gaceta Constitucional número 67, Sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la Ley que decreta un gasto y la Ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997, que en el proyecto de la referencia se encuentra claramente definido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, tal y como se encuentra previsto en el Proyecto número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, la Sentencia C-859-2001 de la corte Constitucional, señala sobre el particular que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual

se pueden ordenar 'apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales' y 'partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales'. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado expresamente por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*”.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*” (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. Y tal, como está el Proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.*

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional el **Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Proposición

Por las consideraciones precedentemente y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 05 de 1992, presento ponencia favorable con enmiendas y solicito a esta honorable Corporación que se dé Primer Debate al **Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

A consideración de los honorables Senadores;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA, 285 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional estudiantil y del calendario institucional docente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, los calendarios académicos vacacionales estudiantiles, de tal manera que se traslade una semana de vacaciones a la Primera Semana de octubre, para mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, la formación integral escolarizada y desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación en familia y el fortalecimiento del sector turístico.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Al personal docente se le trasladará una de las tres semanas institucionales de final de año, que coincidirá con el nuevo período vacacional estudiantil establecido por esta ley. El personal docente gozará de dos días de receso durante la presente semana.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que implemente un Programa de Formación Permanente o Formación en Servicio para los docentes del sector público durante esta semana.

Será responsabilidad de los entes privados de educación primaria, básica y media el ofrecer a sus docentes Programas de Formación Permanente o Formación en Servicio, planeación institucional o evaluación continuada, durante esta semana, consecuentes con el espíritu y el objeto de la semana institucional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, lo relativo a la puesta en funcionamiento de las iniciativas de que trata este párrafo.

El Gobierno Nacional promoverá en las instituciones de educación superior el ofrecimiento de programas de formación en servicio a los docentes durante el nuevo período de receso contemplado en la presente ley.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos para las empresas del sector turístico, transportadores aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que ofrezcan durante esta semana tarifas de temporada baja, debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Los museos, bibliotecas, espectáculos públicos, parques naturales, históricos, arqueológicos, científicos; santuarios de flora y fauna y demás instituciones dedicadas a la divulgación científica, cultural, y la formación integral desescolarizada a cargo de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal otorgarán descuentos de mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de los tiquetes de ingreso para los estudiantes de educación preescolar, primaria, básica media y vocacional, durante esta semana.

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios pertinentes, reglamentará la implementación de lo dispuesto en el presente artículo. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar su cumplimiento.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Senadores;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 CAMARA, 305 DE 2006 SENADO

por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadoras y Senadores de la República:

Me corresponde por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional, rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, número 305 de 2006 Senado, *por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley se presentó por iniciativa congresional de la entonces Representante a la Cámara Jesusita Zabala de Londoño en la Comisión Segunda y contenía cinco (5) artículos. Para el primer debate aprobado aumentó a siete (7) y al aprobarse en segundo debate en Cámara, el proyecto llegó a tránsito del Senado con nueve (9) artículos.

Su texto aprobado en la Cámara determina en el artículo primero la repetición de lo ya normado por el Decreto 2535/93 en la definición de términos y clasificación de las armas, normas que están vigentes, lo que a nuestro modo de ver es repetitivo e improcedente a la materia integral de todo el contexto del proyecto que nos ocupa, queriéndose incorporar además las *armas de colección* a la actual clasificación, sin argumento valedero que lo justifique como un interés general. Por tales motivos se propuso entonces en nuestra ponencia y se aprobó en primer debate de la Comisión Segunda del Senado, eliminar el artículo 1° del proyecto de la Cámara.

Evaluados en su forma los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° aprobados en Cámara, se procedió en nuestra ponencia para primer debate de la Comisión Segunda del Senado a reintegrarlos entre sí y se renumeraron para dar mayor claridad al contenido del objetivo mismo del proyecto, definiendo en el cuerpo del texto, de manera particular, las conductas que obligan a sanciones y aplicación de multas, aspecto que en lo aprobado en la Cámara se remitía a otorgarle *facultades* al Gobierno nacional para reglamentarlo. Quedan incorporadas al texto de la presente ley, las conductas claramente tipificadas objeto de las multas correspondientes en pesos que deberán pagar los infractores.

De igual manera contiene el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes en su *artículo octavo*, la determinación de entregar a los particulares la función de administrar el Sistema del Archivo Nacional de Armas y la expedición de permisos de porte y tenencia de las mismas, arrebátandole de tajo el mandato constitucional que otorga el monopolio del Estado en el control y la excepción para permitir la venta y el otorgamiento de permisos para las armas de fuego, municiones o explosivos.

Este artículo 8° orientado a privatizar el control de armas, municiones y explosivos del Estado, no formaba parte del texto original presentado, sino que fue curiosamente incorporado en el proceso de estudio para segundo debate en la Cámara entre abril y junio de 2006, con el visto bueno del ministerio de defensa. Una pretensión nefasta y poco transparente que estamos en la obligación hoy de corregir y de alertar sobre ella, por lo que de igual manera se propuso en la ponencia para primer debate suprimir el artículo octavo del proyecto de ley, lo cual también se aprobó.

El título original de este proyecto de ley se mantiene en concordancia con la materia específica que nos ocupa.

LO QUE BUSCA EL PROYECTO:

La materia sustantiva del proyecto está determinada en darle la oportunidad a los ciudadanos de bien y a las personas jurídicas, de *actualizar los registros de las armas de fuego legalmente adquiridas cuyo salvoconducto o permiso de porte o tenencia se encuentra vencido hace muchos meses o años, lo que determina que el arma está en uso ilegal, así como su porte y su tenencia, para que el Estado retome el control de las mismas.*

Estadísticas actualizadas por el Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, dan cuenta de cerca de un millón (1.000.000.00) de armas de diferente tipo y calibre que habiéndose adquirido legalmente, están determinadas como “ilegales” porque su permiso está vencido y los poseedores de las mismas no lo revalidaron dentro del tiempo que determina la norma (*45 días después de vencido el permiso de porte o tenencia*). Y no las revalidaron por descuido, porque el titular de la misma es un familiar fallecido, porque el arma se dañó, porque ha pasado mucho tiempo y las multas a cancelar suman una elevada suma de dinero que no poseen o porque ya no necesitan de dicha arma para sus actuales condiciones de seguridad.

Esto quiere decir que estas personas naturales y jurídicas son poseedores de unas armas ilegales, y el porte ilegal de las mismas está tipificado como delito en nuestro Código Penal y da lugar al decomiso del arma, reseña judicial de quien la porte y aplicación de multas.

El delito de porte ilegal de armas en nuestro país es excarcelable, razón por la cual se ha aumentado el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. A subsanar ese vacío nos hemos aplicado para que deje de serlo, mediante la presentación, por nuestra autoría, del Proyecto de ley 266/05 ya aprobado en primero y segundo debate en el Senado de la República, *por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado, declarando como NO EXCARCELABLE el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos*” proyecto que hará tránsito a la Cámara en el segundo período de esta legislatura 2006-2007.

Pretendemos entonces, Estado, Gobierno, Fuerzas Militares y Congresistas, abrir un espacio legal para convocar a los ciudadanos y a la comunidad, a una gran campaña para que legalicen sus armas revalidando los permisos, o simplemente devolviendo las armas que no utilizan.

Aquellos que no se acojan a esta convocatoria, quedarán expuestos a que las autoridades acudan a buscar a los titulares de las mismas para la incautación de las armas, so pena de las sanciones penales a que hubiese lugar. Acción que pasado el tiempo de gracia concedido en esta ley, deberán realizar las autoridades competentes con todo el rigor, departamento por departamento y ciudades del país.

Las normas actuales (artículo 87 del Decreto 2535/93) determinan una multa de un salario mínimo legal mensual vigente a quien no revalide el permiso de porte o tenencia de un arma de fuego dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a su vencimiento, y así sucesivamente, acumulable la multa por cada mes que pase sin cumplir con dicho requisito.

Por este proyecto de ley se facilita para dichas personas naturales y jurídicas, acogerse dentro del término de tiempo comprendido entre el 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, a cancelar tan sólo el valor de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de un salario mínimo mensual vigente, sin tener que pagar el acumulado por multas de los meses o años anteriores que han pasado desde el vencimiento de su permiso.

Afirmamos claramente que se convoca a una campaña a nivel nacional para que los ciudadanos se dispongan a entregar las armas ilegales que poseen, habiéndolas obtenido con el lleno de los requisitos legales ante la Dirección Control de Armas, y definan ante el Estado si solicitan la renovación o no del permiso de porte y tenencia, o se acojan a la alternativa de entregar el arma y recibir una compensación en pesos por la misma, acorde con la tabla de tarifas que para tal fin tiene fijado el Departamento de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

No cobija esta norma a las armas que nunca han sido registradas en el Sistema del Archivo Nacional de Armas que administra el Comando de las Fuerzas Militares, es decir, aquellas que hacen parte del tráfico ilegal de armas y sobre las cuales se realizan campañas de desarme por parte de algunos alcaldes.

Queda claro que los permisos o salvoconductos vigentes, cerca de 350.000, no caducan con esta ley, sino que se mantienen hasta cuando

finalice el término para el cual fue concedido. La normatividad que se presenta en esta ley, comporta sólo a los salvoconductos o permisos vencidos.

El proyecto pretende también equiparar en iguales condiciones al personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, mientras se encuentren en servicio activo, para que puedan obtener el permiso de portar sus armas personales, y no sólo las de dotación, con la cédula militar o el carné policial, permitiendo además que los que pasan a uso de buen retiro, tengan un margen de dos (2) años para ponerse al día con sus armas.

Igualmente contempla el proyecto en su articulado la autorización al Comando General de las Fuerzas Militares para que reestructure el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos con el fin de que se pueda disponer de una infraestructura logística y tecnológica adecuada para atender la demanda de los más de un millón de usuarios en todo el país que solicitarán la renovación de los permisos de porte o tenencia de armas o quienes devolverán las mismas al Estado. Se determina que la financiación de dichos procedimientos administrativos esté soportada en la utilización de los mismos ingresos que recibirá el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por estos procedimientos para la actualización de los registros y permisos vencidos, sin que haya afectación del Presupuesto Nacional y específico de las Fuerzas.

Debemos destacar así mismo, entre las disposiciones contempladas, aquella que determina la prohibición de la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales.

El actual texto definitivo que se presenta para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, fue ampliamente estudiado, discutido y aprobado en dos sesiones de nuestra Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional, en las cuales se presentaron además aportes valiosísimos sobre la materia por parte de las Senadoras y Senadores integrantes de esta célula legislativa, así como del Coronel Rafael Hanni Jimeno Director Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, del doctor Luis Manuel Neira Nuñez Secretario General de Ministerio de Defensa y del doctor Juan Camilo Restrepo Gómez, Asesor del Despacho del Ministro de Defensa Nacional.

Reconocimiento especial a los aportes valiosísimos en el estudio y la construcción del mismo proyecto y ponencias por parte del doctor Luis Fernando Estrada Sanín, Consejero Asesor y Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo UTL, exalumno de la Escuela Superior de Guerra en Altos Estudios de Defensa y Seguridad Nacional, Cidenal.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito presentar ante las Senadoras y los Senadores de la República, la presente

Proposición

Dese segundo debate y apruébese el texto definitivo adjunto a esta ponencia del Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, número 305 de 2006 Senado, *por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional del Senado.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador Ponente Comisión de Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior.

TEXTO DEFINITIVO SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2006 SENADO, 197 DE 2005 CAMARA

por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.* Las personas naturales y jurídicas que al

entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder, armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas a miembros de la Fuerza Pública, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. Devolver el arma hasta el 31 de agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. *Multa.* El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el *permiso* de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1 de este artículo, es decir dos cuartos ($\frac{2}{4}$) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el *permiso* de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1 de este artículo, es decir, dos cuartos ($\frac{2}{4}$) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3°. *Acto Administrativo.* El artículo 90 del Decreto 2535/93 quedará así:

Artículo 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.

Artículo 4°. *Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte.* Los permisos para **Tenencia y Porte** de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía Nacional.* La cédula militar y el carné policial habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos -Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 6°. El artículo 45 del Decreto 2535/93 quedará así:

Artículo 45. Procedencia de la Cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente;

b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535/93 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.

Artículo 7°. El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.

Artículo 8°. *Prohibición en la fabricación de armas químicas.* Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas, y sus accesorios que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525

de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

Artículo 9°. *Permiso para tenencia*. El artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 22. *Permiso para tenencia*. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de tres (3) años.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 10. *Suspensión*. El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 41. *Suspensión*. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta disposición tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso o salvoconducto vigente, deberán entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Artículo transitorio. Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con copia de la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que

el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. Este procedimiento se aplicará por única vez del 1° de Marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Artículo 11. *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de armas*

Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas Naturales:

a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;

b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;

c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;

d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para personas jurídicas:

a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;

b) Certificado de existencia y representación legal;

c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;

d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

e) Los dispuestos en el Decreto 2535 de 1993 y los dispuestos por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo 1°. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;

b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

d) Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas.

b) Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República,
Ponente,

Comisión de Defensa y Seguridad Nacional.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2006 SENADO,
197 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos
para el control al porte y tenencia de las armas de fuego
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos*. Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas a miembros de la Fuerza Pública deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. Devolver el arma hasta el 31 de agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada,

conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. *Multa*. El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del decreto 2535/93;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público.

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado.

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales **b)** a la **g)** del **numeral 1** y los literales **a)** a la **d)** del **numeral 2** del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el *permiso de tenencia* después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos cuartos ($\frac{2}{4}$) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el *permiso de porte* después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1 de este artículo, es decir, dos cuartos ($\frac{2}{4}$) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3°. *Acto Administrativo*. El artículo 90 del Decreto 2535/93 quedará así:

Artículo 90. *Acto Administrativo*. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.

Artículo 4°. *Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte*. Los permisos para *Tenencia y Porte* de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía Nacional*. La Cédula Militar y el Carné Policial habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos -Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 6°. El artículo 45 del Decreto 2535/93 quedará así:

Artículo 45. *Procedencia de la Cesión*. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente;

b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535/93 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.

Artículo 7°. El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento

de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.

Artículo 8°. *Prohibición en la fabricación de armas químicas*. Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas, y sus accesorios que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

Artículo 9°. *Permiso para tenencia*. El artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 22. *Permiso para tenencia*. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de tres (3) años.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 10. *Suspensión*. El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 41. *Suspensión*. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en

algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta disposición tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso o salvoconducto vigente, deberán entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Artículo transitorio. Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con copia de la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. Este procedimiento se aplicará por única vez del 1º de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Artículo 11. *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de armas.* Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
 - b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
 - c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
 - d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para personas jurídicas:

- a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
- d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.
- e) Los dispuestos en el Decreto 2535 de 1993 y los dispuestos por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo 1º. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;
 - b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el

artículo 23 de este Decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

d) Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas;

b) Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar.

Honorables Senadores:

El proyecto de ley cuyo título encabeza este informe de ponencia fue aprobado, en primer debate, por la Comisión Primera Constitucional del Senado. Con el propósito de continuar el trámite legislativo, la Presidencia de la Comisión nos ha encomendado rendir informe de ponencia para segundo debate y procedemos a hacerlo en los siguientes términos:

El texto que consideramos recoge las preocupaciones de quien fuera ponente individual en primer debate, plasmadas en pliego de modificaciones al proyecto original que contemplaba, en principio, una modificación en apariencia sencilla pero cuyas implicaciones comprometían no sólo la técnica legislativa sino los más elementales principios de la filosofía del derecho. Esto significa que la importante iniciativa del autor debió sufrir algunas adiciones, supresiones y aclaraciones en el propósito de hacerla mejor y más útil a los intereses de quienes tenemos a cargo la elaboración de las leyes y de quienes, por diversas razones, acuden a su consulta e interpretación.

Revisando el texto aprobado por la Comisión en un orden literario, encontramos una primera adición al texto del artículo 145 del Reglamento del Congreso. Es una añadidura técnica que busca que en la presentación de todo proyecto se incluya, al iniciar el título, la frase “por medio de la cual”, si es proyecto de ley y “por medio del cual” si se trata de reforma constitucional. En la práctica, esta adición solucionaría muchos inconvenientes que vienen presentándose al momento de efectuar la publicación de los proyectos pues, en casos, estas imprecisiones obligan la devolución de los mismos desde la imprenta para efectuar correcciones y salvar errores ocasionando pérdidas de tiempo y retrasos injustificados en la labor procedimental legislativa. No es extraño encontrar proyectos de ley que anteponen al título la frase “por medio del cual”. En apariencia, el género gramatical utilizado sería el correcto. Pero convertido el proyecto en ley de la República, se produciría la falla gramatical. Por eso, se precisa en la iniciativa que estudiamos la necesidad de establecer esta forma correcta de titular los proyectos de ley y/o de acto legislativo, desde el punto de vista técnico.

La iniciativa pretende, además, adicionar al artículo 145 del Reglamento Interno del Congreso, o Ley 5ª de 1992, algunos componentes que, como bien se indicaba en la ponencia para primer debate, permitirán a los lectores, desde el inicio de la lectura de un proyecto de ley, conocer la materia a que se refiere de una manera rápida como cuando

se produce un impacto que deja huella. El lector, entonces, puede ubicarse intelectualmente en un campo cierto, en un tema concreto, en un contenido específico sin necesidad de desplegar esfuerzos adicionales para conocer la materia del proyecto de ley o de acto legislativo que tiene a la vista. Porque “título” significa aquella palabra o frase que se antepone a un libro, a un capítulo, o a un escrito para indicar el asunto de que trata o para calificarlo. La precisión y la claridad en los títulos de los proyectos, entendidos estos en sentido amplio es, a nuestro juicio, una necesidad imperiosa para evitar la permanencia de una costumbre facilista y arraigada en la vida legislativa, que se traduce en redacciones de proyectos de ley “por la cual se reforma la ley número” o proyectos de acto legislativo “por el cual se reforma la Constitución Nacional”. La carencia de exactitud en la materia de que tratan los proyectos genera pérdida de tiempo al estudiarlos y desgastes innecesarios para conocerla. Pretender que un proyecto de ley siempre indique la *materia o tema general o específico de que trate*, es querer simplificar una labor indispensable del conocimiento.

Ahora bien: No se quiere con ello que una ley abarque toda una materia. Esa sería una pretensión imposible por la dificultad de su cumplimiento. De hecho, muchas leyes tratan sobre una misma materia. Y la ley siempre debe referirse a una materia. A propósito, ya en la ponencia para primer debate se destacaba que la materia de una ley no es asunto de poca monta. Es la sustancia de la cual está hecha la propia ley. Es el punto de que trata. Es el tema. Y no es indiferente que la ley se refiera a un tema. Los proyectos de ley deben, por mandato constitucional, referirse a un tema, a una materia. Bien ha dicho la Corte Constitucional alrededor de este asunto que “la exigencia constitucional se inspira en el propósito de racionalizar y tecnificar el proceso normativo tanto en su fase de discusión como de elaboración de su producto final. El principio de unidad de materia que se insta, contribuye a darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo. Luego de su expedición, el cumplimiento de la norma, diseñada bajo este elemental dictado de coherencia interna, facilita su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos prescritos. El estado social de derecho es portador de una radical pretensión de cumplimiento de las normas dictadas comoquiera que sólo en su efectiva actualización se realiza. La seguridad jurídica, entendida sustancialmente, reclama, pues, la vigencia del anotado principio y la inclusión de distintas cautelas y métodos de depuración desde la etapa gestativa de los proyectos que luego se convertirán en leyes de la República”. (Sentencia C-025/93).

El ponente para primer debate incorporó al párrafo 1° del artículo 1° del proyecto original una precisión conceptual: el título del proyecto siempre indicará el número y el título de la *ley que se modifique* y no de la ley que se esté modificando, como sugería la idea del autor. Porque *la ley o leyes que se modifiquen* pueden ser una o varias pero son ellas y no otras que no se señalan en el título. Mientras que por *ley que se esté modificando* puede entenderse cualquier norma dentro del inmenso universo legislativo colombiano que pueda resultar afectada con la modificación de las normas citadas específicamente en el título del proyecto. Lo que ocurre es que con la modificación de una norma puede verse afectada otra. Cuando hablamos de que el título debe indicar el número y el título de la *ley que se modifique*, nos estamos refiriendo, con ello, a una ley concreta, o a varias leyes concretas; a aquella ley, o aquellas leyes, que quienes tienen la iniciativa legislativa quieren modificar específicamente. Y no a otras que, casual o fortuitamente, pudieran resultar comprometidas con la modificación de la primera, o principal, por llamarla de alguna manera. Como se dijera en las sesiones de la Comisión Primera, pretender indicar con toda precisión y sin lugar a equivocación, todas y cada una de las leyes afectadas con la expedición de una nueva ley, no deja de ser una ilusión y una pretensión inalcanzable por parte del Legislador. El caudal de disposiciones normativas en nuestro País es tal que existen firmas dedicadas con exclusividad a la producción de desprendibles intercambiables de codificación jurídica. Las leyes modificatorias de situaciones creadas se refieren, necesariamente, a las leyes creadoras de esas situaciones concretas y no a otras que, de contera, resulten cambiadas con la modificación de la norma

principal. Por eso, al querer establecer la necesidad de indicar el número y el título de la *ley que se modifique* que, por demás, es costumbre inveterada en nuestro Congreso, no estamos extrapolando la capacidad de indicar con precisión la norma o normas que se desean modificar y que hemos dado en llamar “ley concreta” como una forma de diferenciarla de otras normas del derecho positivo que puedan verse afectadas con la modificación de la primera.

Loable es que el Legislador procure, en un empeño responsable y serio, señalar el mayor número posible de normas perturbadas, o afectadas, con la expedición de una ley. Con conocimiento de causa el muy calificado Senador Carlos García Orjuela presentó a los miembros de la Comisión Primera, con ocasión de las discusiones que se adelantaran sobre este proyecto en su primer debate, una interesante información acerca de cómo, en tratándose de materias económicas y tributarias, se hace énfasis en esta necesidad y en la necesidad de precisar la derogatoria o modificación de las leyes. Y es bueno y útil que así sea. Sin embargo, los Ponentes reconocen la dificultad de generalizar este trabajo a la totalidad de los temas legales. Y, en todo caso, piensan que el proyecto que los ocupa se erige en un buen inicio de cambios significativos en el área legislativa a favor del buen conocimiento de las leyes por parte de la población.

El párrafo 2° del artículo 1° busca que al texto de la exposición de motivos se anexe el texto vigente de la ley que se pretende modificar o adicionar, indicada en el título del proyecto. Las bondades de esta disposición saltan a la vista al aportar gran parte del material de estudio en la consulta de un proyecto de ley o de acto legislativo.

Parecería repetitivo referirnos al cúmulo de normas que pueden resultar modificadas con la expedición de otra ley. Pues bien, también en este acápite debemos hacer referencia a este asunto para señalar que dada la imposibilidad de anexar al proyecto de ley o de acto legislativo nuevo los textos de todas las normas que se pretendan modificar, o que resultan modificadas, como era la idea del autor, el Ponente para primer debate creyó oportuno salvar la anexión solamente para el texto de las normas modificadas o adicionadas **que estuviesen citadas en el título del proyecto**. Si ocurriese como lo sugería el autor, la exigencia podría convertirse en un esfuerzo eterno y, lo que es peor, en el peligro de incumplir una obligación legal. Incluso, podría llegar a afirmarse, en una interpretación exegética, que aquella norma que no se citó, o cuyo texto no se acompañó como anexo, no resulta modificada o adicionada.

La derogatoria de normas como forma de modificación de una ley, se encuentra contemplada en el Código Civil. Y puede entenderse en un sentido expreso cuando la nueva ley dice manifiestamente que deroga la antigua, es decir, se indica de qué norma se trata o, en un sentido tácito cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, esto es, queda al cotejo de una norma con otra. Además, la derogatoria de una ley puede ser total o parcial según vincule a ella la plenitud de su texto o partes de él. En todo caso, la forma tácita de derogación de las leyes “deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”. Estas precisiones se hacen indispensables frente a los muchos interrogantes que pueden surgir alrededor de los párrafos del proyecto que se analiza. La derogatoria expresa de las disposiciones normativas es de tal claridad que no requiere disquisición alguna para su entendimiento. No ocurre así con la derogatoria tácita que supone un trabajo suplementario interpretativo con la finalidad de entender revocada aquella disposición que se encuentre en contravía con la posteriormente expedida, salvedad hecha de los casos del derecho penal en los cuales el principio de favorabilidad tiene plena aplicación y vigencia.

Tomadas en cuenta las observaciones anteriores sobre cantidad de normas modificadas y derogatoria de las leyes, los Ponentes desean resaltar la importancia de anexar los textos vigentes de las leyes que se desean modificar de acuerdo al título del proyecto de ley o de acto legislativo nuevo. Este mecanismo permite contar con una herramienta importante de trabajo desde el primer momento y servirse de un texto vigente, actual y completo que acompañaría siempre al expediente de la

ley y que sería presentado en una única oportunidad, es decir, junto con la exposición de motivos.

El autor de la iniciativa, doctor Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Parlamentario del mejor linaje intelectual y profesional de las más altas calidades, había contemplado su idea para ser aplicada a los proyectos de ley, exclusivamente. El Ponente en primer debate llamó la atención sobre la conveniencia de hacer extensivo a los actos legislativos el querer del autor de tal manera que también ellos gocen del privilegio de la claridad en su título. Esta ambición se encuentra recogida en el artículo 227 del Reglamento del Congreso cuando establece como reglas de procedimiento aplicables al proceso legislativo constituyente que “las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia”.

Finalmente, los Ponentes desean aprovechar la oportunidad que les brinda el autor de la iniciativa para referirse al artículo 193 de la ley 5ª de 1992 que, específicamente, se refiere al título de las leyes y que copia el artículo 169 constitucional. En orden a establecer las concordancias necesarias entre la propuesta original y este aspecto del trámite legislativo y por considerar que daría mayor claridad a la titulación, quisieron adicionarlo en el sentido de aclarar que cuando el proyecto modifique alguna norma deberá indicarse el número y el título de esa norma y la materia o tema general o específico de que trate.

Por las razones anteriores, los ponentes se permiten proponer,

“Dese segundo debate al Proyecto de ley número 47 de 2006, *por medio de la cual se modifica el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar.*

Acogiendo el texto aprobado por la Comisión Primera Senado.

La Comisión,

Roberto Gerlén Echeverría, Héctor Helí Rojas Jiménez.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Gialdo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 47 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: Título, que deberá iniciar con la siguiente frase: “por medio de la cual” si es proyecto de ley y “por medio del cual” si es proyecto de Acto Legislativo, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este contenido el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Parágrafo 1º. El título del proyecto siempre indicará el número y el título de la ley que se modifique, así como la materia o tema general o específico de que trate.

Parágrafo 2º. Al texto de la exposición de motivos se anexará el texto vigente de la ley que se pretende modificar o adicionar, indicada en el título del proyecto.

Artículo 2º. El artículo 193 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 193. *Título de las Leyes.* El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido; cuando modifique otra norma

indicará el número y el título de la norma que se modifica, así como la materia o tema general o específico de que trate y a su texto precederá esta fórmula:

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Esta regla deberá tenerse en cuenta para todo el trámite de la ley.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 47 de 2006, *por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 31 de octubre de 2006 - Acta número 16”.*

Ponente:

Roberto Gerlén Echeverría.

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 280 DE 2006 SENADO, 205 DE 2005
CAMARA**

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Respetada Senadora:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar ante la Plenaria del honorable Senado el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2006 Senado, 205 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

I. Introducción

Dentro del marco de la celebración del centenario del departamento del Huila y los 110 años de fundación del Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, Huila, el entonces Representante a la Cámara por el departamento del Huila y ahora Senador, Carlos Julio González Villa, radicó el proyecto de ley a estudiar en esta ponencia.

Este proyecto de ley surtió sin ningún reparo los dos primeros debates en la Cámara de Representantes y el primer debate en la Comisión Segunda del Senado, donde se mantuvieron las disposiciones originales consagradas en el proyecto de ley, al cual no se le realizó ninguna modificación sustantiva.

El presente proyecto de ley se relaciona directamente con una construcción histórica que reviste especial interés y representatividad para el país y particularmente para el departamento del Huila, nos referimos al Seminario Conciliar María Inmaculada de Garzón. La propuesta es analizada en esta ponencia en los siguientes términos.

II. Exposición de Motivos

El Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, Huila, reúne todos los requisitos para ser elevado a la categoría de patrimonio histórico y cultural de nuestro país y merece nuestra especial

atención como órgano legislativo para la protección y conservación del mismo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 397 de 1997 que define los objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.

El valor histórico, estético y simbólico que posee el Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, Huila, está contenido no sólo en la arquitectura de finales del siglo XIX, sino en la actividad en él desarrollada y su catalogación como punto de referencia en esta región del país.

Históricamente, esta institución ha estado ligada a los colombianos; en los albores de la misma, se encontró que los ciudadanos y los devotos aportaron con esfuerzo para la creación y el sostenimiento de esta construcción, la cual ha mantenido una relación con los particulares, muy estrecha, en la voluntad de mantener vivo el seminario. Citamos en este mismo sentido a la exposición de motivos del proyecto de ley donde se afirma que *“esta institución (...) desde el año 1895 ha sido forjada con el esfuerzo de voluntarios vecinos a la zona y de la caridad de los creyentes en las iglesias”*.

Compartimos la afirmación que cataloga a este inmueble como uno de tipo histórico y representativo para nuestra Nación ya que al hablar sobre este bien, lo relacionamos con la temporalidad, con épocas, personajes y eventos políticos, económicos, sociales y culturales de especial importancia en la formación y evolución de la Nación, del Huila y del Tolima.

Destacamos los siguientes aportes históricos citados en la Exposición de Motivos del proyecto de ley y su marco histórico, para reforzar los argumentos anteriormente expuestos ya que reúnen consideraciones relevantes respecto a la importancia histórica y cultural del seminario:

“El Seminario Conciliar María Inmaculada dentro de la historia en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del desarrollo humano y los más prístinos valores y principios éticos y morales. Esta insigne institución, cuya misión ha sido la de forjar hombres, invocando la protección de Dios, tal y como reza el preámbulo de la Constitución, dedicados a su servicio, potencializando el desarrollo a escala humana para la vida, contribuyendo a construir la realidad del entorno, bajo principios fundamentales de convivencia, respeto a la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y fundamentalmente la paz, orientando el siglo XX, en el que ha contribuido en la construcción, identidad y sentido de pertenencia, desde su creación, el 15 de octubre de 1895”.

De un análisis realizado al documento *“Historia institucional del Seminario”* destacan los autores del proyecto que:

“El 21 de julio de 1895 tomaba posesión de la Diócesis del Tolima creada por decreto consistorial del 30 de agosto de 1984, Monseñor Esteban Rojas Tovar, preconizado Obispo de la nueva diócesis el 18 de marzo de 1895. Tanto el Seminario Mayor como el Menor se abrieron el 15 de octubre de 1895 en Elías bajo la Rectoría del Padre Rodolfo Pérez Castillo”.

“A principios de 1896 el Seminario Mayor pasó a Neiva, con el mismo rector y con la ayuda de los Padres Maristas que tenían entonces a su cargo el Colegio de Santa Librada. A mediados del mismo año salieron los seminaristas para Bogotá y Popayán y se cerró el seminario en Neiva”. “En 1899 reunió de nuevo Monseñor Rojas a los mayoristas en Garzón, en la casa que hoy es Palacio Episcopal, bajo la dirección del P. Manuel Esteban Paredes y del doctor Ismael Perdomo, más tarde Arzobispo primado de Colombia”.

“El Seminario Menor se trasladó también a Garzón en 1896 para volver a Elías en 1899”. “En 1901 contaba el Seminario Mayor con 17 alumnos y el Menor con 40” “En 1902 regresa a Elías también el Seminario Mayor y en 1903 asume la dirección el Padre Pedro María Rodríguez, futuro Obispo de Ibagué”.

“En 1900 fue dividida la Diócesis en las de Ibagué y Garzón y en 1908 funcionaba ya el seminario de Ibagué, de modo que los seminaristas que ocuparon el nuevo edificio pertenecían a la Diócesis de Garzón

El Seminario de Ibagué había sido fundado por el mismo Monseñor Rojas como Administrador Apostólico en 1901”.

“En 1920 fue confiado el Seminario Mayor a los Padres Vicentinos y en 1922 también el Menor, trasladado entonces de Elías a Garzón. En el año 1924, sede vacante por renuncia de Monseñor Rojas, y cumplido el contrato, los Padres Vicentinos se retiraron. El Vicario Capitular, Monseñor Luis Calixto Leiva, más tarde primer Obispo de Barranquilla, nombró para la dirección del Seminario nuevamente sacerdotes de la Diócesis. Posesionado como Obispo de la Diócesis en el mismo año Monseñor José Ignacio López Umaña, nombró como rector al mismo Monseñor Leiva”. “La escasez del Clero y por ende, la dificultad para tener profesorado obligó al prelado a enviar a los seminaristas a los seminarios de Popayán, Tunja y Bogotá, en 1927. El Menor siguió en Garzón”. “Hay que anotar, sin embargo, que antes del anterior paso se adquirió la finca de Lomachata y se edificó allí una casa con capacidad suficiente para albergar los dos seminarios, los que se radicaron allí por algún tiempo. Y todavía en el año 1942, en el primer año de la administración de Monseñor Gerardo Martínez Madrigal, reabrió allí de nuevo”.

“En mayo de 1943 emprendió Monseñor Martínez la construcción del edificio actual. En este mismo año se confió de nuevo la dirección, primero del Seminario Mayor y luego también la del Menor a los Padres Vicentinos”. “En 1970 los teólogos pasan a Ibagué y en 1973 los filósofos de Ibagué vienen a Garzón y en 1977 vienen también los filósofos de Popayán. En 1978 el filosofado está integrado por seminaristas de las Diócesis de Ibagué, Espinal, Neiva, Garzón, Florencia y Popayán. En esta década del 70 se fueron trasladando a Elías algunos cursos del Seminario Menor hasta quedar en Garzón solamente los grados 10° y 11°”.

“En 1991 se abrió de nuevo la Teología con Seminaristas de Neiva y Garzón. Más adelante también llegaron los de la Diócesis de Florencia y el Vicariato de Tierradentro. Neiva abrió su propio Seminario de manera que paulatinamente han ido pasando los seminaristas de dicha diócesis a su seminario”.

“En el 2000 pasaron los grados de la Media Vocacional, 10° y 11° a Elías y en Garzón quedaron solamente los estudios superiores de Filosofía y Teología, mientras que en el San Luís Gonzaga de Elías todo el Seminario Menor (es decir, los estudios de 6° a 11° de Secundaria). En el 2005, ante el aumento de las vocaciones y la necesidad de instituir un curso especial de propedéutica, se cierra en Elías el Bachillerato y queda funcionando en esas instalaciones el primer curso del Seminario Mayor. En este mismo año, los Padres Vicentinos entregan la dirección del Seminario a los Padres Diocesanos”.

Por último compartimos la afirmación de los pasados ponentes donde se resalta que: *“Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta política, en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

III. Fundamentos Jurídicos

Este proyecto de ley por medio del cual se rinde homenaje al municipio de Garzón, Huila, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos Constitucionales y legales referidos al principio de la legalidad del gasto público, como se expone a continuación.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 154 autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, así mismo

el artículo 150 establece la competencia del Congreso de la República para tramitar leyes y honores, destacándose dentro de este marco constitucional el numeral 15 del mencionado artículo el cual ha presentado un extenso desarrollo a nivel jurisprudencial para ofrecer al país mayor claridad sobre el tema¹.

A nivel legal, se encuentra que la Ley 5ª de 1992 señala que las comisiones segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, ofreciendo claridad en cuanto al trámite surtido.

En cuanto a la iniciativa del gasto la Corte Constitucional en las Sentencias C-559 de 2002, C-486 de 2002, C-490 de 1994, C-859 de 2001, C-685 de 1996, C-1997 de 2001, C-442 de 2001, y C-1065 de 2001, sentó una postura y dio claridad al tema afirmando en las variadas *ratio decidendis* que como rama legislativa sí se tiene una iniciativa en cuanto al gasto mas esta facultad no ostenta un carácter impositivo.

La Corte Constitucional afirma que *“El principio de legalidad del gasto ha sido reiterado en muchas oportunidades por esta Corporación. Sintetizando lo dicho por esta Corte, se tiene que la iniciativa en materia de gasto público, la tienen tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional. Así, el Congreso tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al Gobierno, de suerte, que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto”*².

Esta misma Corte y en el mismo sentido considera que *“(…) El Congreso tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al Gobierno, de suerte, que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto”*³.

Por otra parte Existen diferentes disposiciones legales relacionadas con las atribuciones jurídicas conferidas al Estado respecto de los patrimonios culturales e históricos de la Nación.

En las pasadas dos ponencias se destacó acertadamente que nuestra Constitución Política *“le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”*⁴.

La Ley 397 de 1997 en su artículo 4º señala que *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*.

El seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, Huila, se enmarca dentro de estos bienes y de conformidad con la exposición de motivos pasada cumple con los requisitos.

En cuanto al rol que el Estado debe cumplir en relación con la cultura se dispone en el artículo 2º de la mencionada ley que *“(…) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del patrimonio cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”*.

Debemos citar el párrafo primero del artículo 8º dentro de este marco jurídico pues en el *“Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”*.

IV. Conclusión

A consideración de los honorables Congresistas, presento la siguiente

Proposición:

Luego de conocer la relevancia de este tratado, me permito proponer a los honorables Senadores miembros del Senado; dar segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2006 Senado, 205 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Con respeto y consideración

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 SENADO, 205 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

¹ La Sentencia C-057 de 1993, es un ejemplo representativo sobre la jurisprudencia proferida respecto a este tema, donde se entendió en un sentido amplio y abstracto el mencionado artículo. La Corte argumentó que *“No obstante, el proyecto de ley cuestionado no da a conocer los nombres de las personas que se han hecho acreedoras a esa distinción, vale decir, que la ley de honores se hace en forma abstracta”*.

² Corte Constitucional Sentencia C-559 de 2002. M. P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil dos (2002).

³ Ibídem. Corte Constitucional Sentencia C-559 de 2002. M. P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil dos (2002).

⁴ Ibídem.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Honorable Senadora
DILIAN FRANCISCA TORO
Presidenta
Honorable Senado de la República
Respetada Senadora:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me permito presentar ante la Plenaria del honorable Senado el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, lo anterior de conformidad con los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política.*

I. Consideraciones generales

El proyecto de ley en cuestión fue discutido y aprobado sin ninguna modificación en primer debate en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 27 de septiembre de 2006. En este debate y en mi calidad de senador ponente, expuse la necesidad de realizar los trámites necesarios para que este acuerdo de carácter internacional, surtiera plenamente sus efectos en Colombia y así brindar las garantías necesarias para los sujetos relacionados con esta institución.

Es importante señalar que por primera vez en la historia es llevado al banquillo de los acusados, bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, un sujeto acusado de cometer crímenes de guerra como es el caso de Thomas Lubanga, ex jefe de la ‘Unión de Patriotas Congoleños (UPC)’. Esta circunstancia es sumamente relevante puesto que es un hito que marca la primera acción del tribunal, además de ser el inicio para acabar con la impunidad de violadores de derechos humanos y criminales de guerra.

El anterior hecho refuerza la necesidad de aprobar este proyecto de ley y garantizar que las personas relacionadas con estos casos tengan garantías e inmunidades para el correcto ejercicio de su actividad.

Por otro lado se encuentra que el último país que ha presentado ratificación de este acuerdo, es Uruguay el cual lo ratificó el 1° del noviembre del año en curso, sumándose a la larga lista de países.

II. Introducción

El proyecto de ley en referencia resulta de vital importancia para el correcto funcionamiento de la Corte Penal Internacional, en la medida que regula temas básicos, destinados a ofrecer un marco jurídico confiable para la protección de los funcionarios, el personal, las víctimas, los testigos y todas las demás personas, bienes y recursos relacionados con el funcionamiento de la Corte.

La Corte se estableció por virtud del tratado internacional del Estatuto de Roma, el cual fue adoptado en Italia el 17 de julio de 1998 y acertadamente fue firmado por Colombia el 10 de diciembre del mismo año, depositándose el instrumento de ratificación a este estatuto el 5 de agosto de 2005, formando entonces parte de los 100 países ligados y comprometidos totalmente a este tratado.

El Estatuto de Roma y por consiguiente la Corte, son el resultado de una necesidad histórica posterior a la sucesión de guerras atroces presentadas en Europa y de la exigencia mundial para acabar con la impunidad, luego que el mundo tuviera conocimiento de los brutales crímenes realizados en la Segunda Guerra Mundial.

La función general de la Corte Penal Internacional es la de juzgar a los individuos acusados de realizar los más graves crímenes relevantes para el concierto internacional, primordialmente genocidios, crímenes en contra de la humanidad y crímenes de guerra, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Roma, entre otros¹.

En esta Corte se determina la responsabilidad penal individual de los sujetos acusados de la comisión de los delitos determinados en el Estatuto, los cuales para ser analizados e investigados por este tribunal, deben haber sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir después del 1° de julio del 2002, entre otras determinadas condiciones.

Esta trascendental Corte ostenta un carácter independiente y permanente, garantizando así un funcionamiento exhaustivo a comparación del existente en los tribunales temporales, enmarcados a situaciones específicas en lugar y circunstancias determinadas, particularidades que impiden la existencia de una verdadera garantía a la protección de los derechos.

Entre los rasgos generales de esta Corte, se destaca su subsidiariedad y complementariedad a los sistemas jurídicos penales nacionales, anotando que esta institución “*Sólo podrá actuar cuando las cortes nacionales no puedan o no quieran hacerlo*”², hecho que a todas luces, obstruye la existencia de impunidad en estos crímenes y la burla a la justicia bajo el amparo de sistemas nacionales alterados.

Acertadamente nuestro país reconoció la importancia de esta Corte y se debatió ampliamente la necesidad de formar parte del grupo de países que apoyan esta iniciativa.

III. De los Privilegios y las Inmunidades

Específicamente en cuanto a las inmunidades y privilegios que deben tener las personas vinculadas con la Corte, vemos que las disposiciones del Estatuto de Roma obligan a los Estados partes, entre ellos Colombia, a brindar estas inmunidades y privilegios a los funcionarios y al personal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 48 del mencionado Estatuto que decreta:

“Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario”.

Como se expuso anteriormente, de conformidad con la redacción del anterior artículo, se destaca que las disposiciones sobre privilegios e in-

¹ Las funciones específicas de la Corte Penal Internacional se encuentran detalladas en el Estatuto de Roma y en la página oficial de Internet de la Corte: www.icc-cpi.int/home.html

² La Coalición por la Corte Penal Internacional analiza la subsidiariedad de la Corte ante los tribunales nacionales ampliamente en su página de Internet: www.iccnw.org/?lang=fr

munidades del Estatuto de Roma obligan a los Estados partes a brindar y garantizar determinadas inmunidades y privilegios al personal relacionado con la Corte Penal Internacional, pero a su vez se percibe que la obligación es genérica, no taxativa, amplia y no determina todos los posibles casos y sujetos que se deben cobijar bajo una protección integral, la cual efectivamente se ofrece en el acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades estudiado en el presente informe³.

La necesidad de detallar y reglamentar ampliamente los privilegios y las inmunidades de la Corte Penal Internacional, se justifica no sólo en el carácter global del artículo 48, sino en la imperante obligatoriedad de asegurar el correcto funcionamiento de la misma, el cual sólo se podría asegurar con la implementación del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades en cuestión.

Es prudente destacar que algunos de los sujetos procesales protegidos ampliamente en el Acuerdo son testigos o víctimas de hechos atroces, circunstancia que los hace vulnerables ante actores en muchos casos poderosos y con un gran poder de coacción, por lo cual se debió hacer un complemento a las globales disposiciones del artículo 48 del Estatuto y crear el Acuerdo de Inmunidades y Privilegios aquí tratado.

La Corte Penal Internacional se basa en el Estatuto de Roma el cual opera como un tratado independiente, sin formar parte de las disposiciones de las Naciones Unidas y sin ser un órgano del mismo, lo que se traduce en que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no cobija a las personas vinculadas con esta Corte, hecho que reforzó en los Estados la necesidad de crear un acuerdo amplio donde se regulen estos temas y por consiguiente - la Asamblea de Estados Partes de la Corte adoptó este acuerdo hace cuatro años.

En la exposición de motivos se expone idóneamente que *“El Acuerdo es un instrumento complementario del Estatuto de Roma”* y por último desatacamos también la acertada afirmación realizada por la Coalición por la Corte Penal Internacional que plantea que *“Evidentemente, sin los ‘privilegios’ e ‘inmunidades’ el funcionamiento de la Corte Penal Internacional –investigaciones y enjuiciamientos– se vería limitado y, en algunos casos, el tribunal tendría serias dificultades para dar cumplimiento a su mandato de forma independiente, eficaz y efectiva y, se vería en peligro la capacidad del personal de la CPI, de los investigadores y de los testigos para viajar y transportar pruebas a través y dentro de las fronteras nacionales que es donde suceden los hechos en su mayoría. Por motivo de la independencia e integridad que debe gozar la CPI, dichas instalaciones no podrán existir en un ambiente en el que no se pueda garantizar que los edificios, documentos y comunicaciones cuenten con el nivel de protección contemplado en el Acuerdo”*⁴.

Es de resaltar que este acuerdo está abierto a cualquier Estado y no solo a los Estados parte del Estatuto de Roma, el objeto de esta medida es conseguir la mayor cantidad de Estados que se comprometan en la protección de estos sujetos y garantizar totalmente inmunidad a las personas vinculadas y al personal de la Corte.

IV. Propuesta del proyecto de ley

El presente Acuerdo se redactó por parte de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional y fue adoptado por la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2002. Este Acuerdo ha sido ratificado por 40 países y firmado por 62 países, entre ellos Colombia, hasta la fecha del 2 de agosto de 2006.

Este tipo de convenciones y su tópico son frecuentes en el sistema internacional y su contenido es similar a la gran cantidad de Acuerdos sobre inmunidades y privilegios que existen en este ámbito donde podemos subrayar la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especiales, donde se cobija y regula al FMI, la OMS y la OIT, La Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, el Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa resaltando en este acuerdo el protocolo cuarto que regula las disposiciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, similar en cierta medida a la Corte estudiada por nosotros en esta ocasión, el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte de Justicia del Caribe, y por último el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos entre otros tantos.

Como vemos este tipo de acuerdo es común e internacionalmente se ha reconocido como necesario, para que los organismos y las instituciones creadas funcionen plenamente y acometan su objetivo.

Específicamente respecto del contenido del proyecto de ley o del Acuerdo de inmunidades y privilegios, vemos que se conforma de 39 artículos, abarcando en él - a los sujetos cobijados con este acuerdo, las formas en que se debe proceder y específicamente que se les adjudica a las personas respecto de sus inmunidades y privilegios.

El presente Acuerdo se puede dividir en tres grandes grupos de conformidad con su tópico. El primer grupo comprendido por los artículos 1° al 12, regula los términos empleados en el Acuerdo, la inviolabilidad a las premisas de la Corte, los privilegios y las inmunidades relativas al estatus legal de la Corte, su inmunidad en cuanto a fondos y propiedad, su identidad, su personalidad, la integridad territorial, el control de la territorialidad, las excepciones a sus gravámenes y restricciones taxables así como los privilegios en su comunicación, entre otras importantes disposiciones.

El segundo grupo conformado por los artículos 13 al 32, reglamenta las disposiciones relativas a los representantes de los Estados miembros, el personal y los oficiales de la Corte, así como expertos, testigos, víctimas y cualquier otra persona que se pueda requerir en la Corte. Se destaca también en este segundo grupo de artículos, la forma en que se condiciona el ejercicio de los derechos brindados y la manera de solucionar las disputas que surjan en el ejercicio de los mismos, entre otros temas como veremos y discutiremos posteriormente.

Por último, el tercer grupo comprende los artículos 33 hasta el 38, los cuales contienen preceptos finales comunes en los acuerdos internacionales como la aplicación, la firma, la ratificación, la entrada en vigor y las enmiendas como acertadamente se expone en el documento *“Guide to the Agreement on the Privileges and Immunities of The International Criminal Court”*⁵.

En las primeras disposiciones del Acuerdo, enmarcadas en el primer bloque de artículos mencionado previamente, vemos que se exponen los términos empleados, definiendo las instituciones, los sujetos y la terminología en general usada a lo largo del Acuerdo.

El artículo 2° es determinante dentro de este bloque, ya que define que la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y también tendrá capacidad jurídica para actuar, condiciones vitales para el funcionamiento en cualquier ámbito y la cual le confiere a la Corte una apariencia desligada e independiente de los Estados miembros signatarios.

Es prudente aclarar que esta disposición venía operando desde el mismo Estatuto de Roma en su artículo 4° y como lo mencionamos, se regula en el artículo 2° de este Acuerdo, siendo un comienzo positivo sobre los derechos y maniobrabilidad con que se va a dotar a la Corte, permitiendo principalmente la celebración de contratos, la adquisición de bienes, así como la importante facultad de participar en procedimientos judiciales.

Dentro de este mismo bloque de artículos remarcamos los que establecen la inviolabilidad de los locales de la Corte, y los que permiten enarbolar los símbolos y emblemas distintivos de esta institución, estipulados respectivamente los artículos 4° y 5°. La inviolabilidad es una de las mayores formas de inmunidad.

En cuanto a la inviolabilidad de los archivos y los documentos claramente relevantes para poder cumplir sus objetivos, el Acuerdo prescribe un gran rango de material inviolable, como se establece en el artículo 7°.

³ A manera de ejemplo respecto a esta última afirmación, vemos que en cuanto a los privilegios e inmunidades de los asesores jurídicos, expertos, testigos u otro personal que se requiera su presencia en la sede de la Corte, no se menciona nada y estas personas son sujetos de primer nivel en este tipo de procesos.

⁴ Documento de la Coalición por la Corte Penal Internacional. Página de Internet. <http://www.iccnw.org/?lang=fr>.

⁵ Guía del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional. Documento “International Criminal Court – Agreement on the Privileges & Immunities of the International Criminal Court – Implementation Consideration”. Febrero de 2003. ICCLR. Página de Internet http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/ICC%20Reports/APIC_Guide_ENG.pdf

En el segundo bloque de artículos, relacionado con los privilegios de las personas, se destaca la inclusión y garantías ofrecidas a los representantes de los Estados, mientras participan en las Asambleas o en sus órganos subsidiarios, así como en los diferentes procedimientos de la Corte.

Estas garantías se extienden también a los jueces, el fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario de la Corte mientras ejerzan sus funciones oficiales.

En este bloque donde se determinan los sujetos cobijados por estas disposiciones, vemos que al personal de oficina y al personal de la Secretaría, por ser funcionarios que influyen en el buen funcionamiento de la Corte, se les brindaron inmunidades y exenciones de manera acertada.

A lo largo de los artículos subsiguientes al número 13 determinan las personas a las que se les brindará la protección establecida en el Acuerdo.

El tipo de privilegios e inmunidades otorgados en el Acuerdo, incluye inmunidad ante los procesos legales si se relacionan con las funciones desarrolladas, así como la facilidad de viajar y desplazarse, la inviolabilidad de los documentos y papeles oficiales y las provisiones futuras para viajes bajo visas de rápida atención a estos sujetos.

Igualmente se observa que por virtud del artículo 17 el personal contratado localmente y que no esté contemplado en el acuerdo, también se encuentra protegido en cuanto a sus declaraciones y actos realizados en ejercicio de sus funciones.

El artículo 36 del APIC determina que cada Estado parte en el acuerdo puede proponer una enmienda, la cual se realiza de manera escrita a la Secretaria de la asamblea y luego se circulará entre los Estados partes, abriendo un espacio para la revisión de estas disposiciones.

Debemos ser concientes que en este acuerdo se otorgan grandes inmunidades y ventajas, pero estas se decretan en aras de una mejor administración y funcionamiento del organismo, y no para beneficio personal de los individuos o el abuso de ellos.

V. Necesidad de debatir y de aprobar el proyecto

Como hemos visto este Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, requiere una ratificación por parte de cada Estado, e incluso como ya se ha expresado no es exclusiva para los firmantes del Estatuto de Roma; Nosotros como legislativo debemos discutir este tema y continuar la tendencia mundial para sumarnos “a los esfuerzos internacionales encaminados a dotar al mundo de una Corte penal permanente, efectiva e independiente” como se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Es claro y se encuentra plenamente demostrado que sin los privilegios e inmunidades contemplados en el acuerdo estudiado la Corte Penal Internacional tendrá dificultad en cumplir con su loable mandato.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Del ascenso del Brigadier General del Ejército Nacional
Carlos Orlando Quiroga Ferreira a Mayor General.*

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta

Comisión Segunda

Senado de la República

E. S. D.

Es para mi un honor rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para ascenso del Brigadier General del Ejército Nacional Carlos Orlando Quiroga Ferreira a Mayor General.

El estudio detallado de su hoja de vida, permite concluir que el oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados en su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como miembro del Ejército Nacional.

En el ámbito internacional organizaciones como Amnistía Internacional son enfáticos al afirmar que la Corte, sus funcionarios, los testigos y las víctimas entre tantas otras personas deben tener la tranquilidad de poder confiar en que los Estados Partes cumplirán con los privilegios e inmunidades contemplados en el Estatuto y no sobra resaltar que este es el momento de actuar ya que en el período en que se esté frente a un caso concreto a estudiar por parte de la Corte - es casi imposible lograr una aprobación y/o ratificación⁶.

VI. Conclusión

A consideración de los honorables Congresistas, presento la siguiente

Proposición:

Luego de conocer la relevancia de este tratado, me permito proponer a los honorables Senadores miembros del Senado; dar segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”* de acuerdo con el articulado propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda el cual fue aprobado en Comisión Segunda del Senado.

Con respeto y consideración

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Orlando Quiroga Ferreira, nació en Simacota (Santander) el 12 de octubre de 1950. Se gradúa como Subteniente en 1974; como Teniente en 1978; Capitán en 1982; Mayor en 1987; Teniente Coronel en 1992 como Coronel en 1997 y como Brigadier General en el 2002.

Cuenta el Brigadier General con cursos tales como Lancero, Carreteras, Operación Antinarcóticos, Comando I y II Fase, Estado Mayor, Diplomado en Alta Gerencia en la Universidad Industrial de Santander, Ingeniería Obras Civiles y Militares en la Escuela de Ingenieros, Comando y Estado Mayor en Estados Unidos, Derecho de Conflictos Armas, Profesional en Ciencias Militares, Escuela Militar de Cadetes, American Language Course, Defense Language Institute, Altos Estudios Militares, Operación Antinarcóticos, Magíster en Seguridad y Defensa Nacional, Escuela Superior de Guerra.

Entre los principales cargos desempeñados por el Brigadier General Carlos Orlando Quiroga Ferreira, encontramos los siguientes: Oficial S-3 Batallón de Ingenieros de Apoyo; Alumno avanzado de Ingenieros en

⁶ Carta de Amnistía Internacional advirtiendo la necesidad de ratificar el Acuerdo. Página de Internet <http://www.iccnw.org/documents/03.19.2004-AIonAPIC.pdf>

Estados Unidos; Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Ingenieros Caldas; Jefe Sección Protocolo Ayudantía General Comando Ejército; Inspector Dirección de Reclutamiento; Alumno Curso Estado Mayor Escuela Superior de Guerra; Comandante Batallón de Ingenieros Calibío; Jefe Sección Suboficiales Departamento de Personal E-1; Alumno Curso Comando y Estado Mayor en Estados Unidos; Subdirector Escuela de Armas y Servicios; Director Escuela de Armas y Servicios; Segundo Comandante y JEM de Brigada; Comandante Comando Específico del Oriente; Director Instituto Casas Fiscales Ejército; Agregado Militar en Guatemala; Director de Sanidad Militar; Alumno Curso Altos Estudios Militares Escuela Superior de Guerra; Comandante Octava Brigada; Director Escuela Superior de Guerra; Jefe Desarrollo Humano del Ejército Nacional.

Ha sido distinguido con las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas: Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, en las categorías de Oficial, Comendador y Compañero; Orden del Mérito Militar José María Córdoba, en las categorías Oficial, Comendador y Gran Oficial; Orden de la Libertad Personal, categoría al Gran Honor; Medalla Inocencio Chincá; Medalla Torre de Castilla, categoría Unica; Medalla Miguel Antonio Caro, categoría "A"; Medalla Francisco José de Caldas, al Mérito; Medalla Francisco de Paula Santander; Medalla Sol Naciente, categoría Unica; Medalla por Tiempo de Servicios de 15, 20, 25 y 30 años; Medalla Servicios Unidos por la Paz, 1ª Vez; Medalla de la M.F.O., categoría Unica; Medalla Escuela Militar, categoría Unica; Medalla Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis y B al Mérito; Barra Insignia Honor al Mérito; Distintivo Instructor Escuela de Armas y Servicios, categoría Unica.

Cuenta el Brigadier General en su hoja de vida con varias comisiones al exterior tales como: Comisión del Servicio a Israel; Comisión de Estudios a Estados Unidos; Comisión Colectiva a Estados Unidos; Comisión de Estudios a Estados Unidos; Comisión Diplomática a Guatemala; Comisión Colectiva a Varios Países.

El Brigadier General Carlos Orlando Quiroga Ferreira está casado con doña Martha Lucía Pilonieta Osorio de cuya unión hay tres hijos, Oscar Orlando, Martha Susana y Julián Francisco.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de la comunidad aunado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos, acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, los cuales han sido ratificados en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica del Ejército Nacional, me permite presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición al honorable Senado de la República.

Proposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, **apruébese** la ponencia para primer debate de ascenso del Brigadier General Carlos Orlando Quiroga Ferreira al grado de Mayor General.

De los honorables Senadores,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,
Senadora Ponente.

* * *

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2006

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional Edgar Ceballos Mendoza.

Doctora

MARTA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores.

Tengo el honroso encargo de rendir ponencia para el ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional Edgar Ceballos Mendoza.

El Oficial Edgar Ceballos Mendoza nació en la ciudad de Santa Marta el 20 de enero de 1954, casado con la señora María Teresa Franklin Reyes, con quien tiene tres hijos, Edgar Camilo, Alejandra Paola y Andrés Enrique.

Ingresó como Cadete a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba, en el año de 1970 y desde entonces ha adelantado los cursos reglamentarios de Formación, Capacitación y de Especialización.

Entre los cargos que ha desempeñado a lo largo de su carrera al servicio del Ejército Nacional, podemos destacar entre otros los siguientes:

- Jefe Operaciones Conjuntas Comando General Fuerzas Militares.
- Jefe de Departamento D-2 Estado Mayor Conjunto Comando General Fuerzas Militares.
- Comandante Quinta Brigada.
- Comandante Décima Cuarta Brigada.
- Alumno Curso Altos Estudios Militares Escuela Superior de Guerra.
- Inspector Delegado de inspección General del Ejército.
- Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor.
- Alumno Curso Comando y Estado Mayor en Estados Unidos.
- Segundo Comandante y jefe de Estado Mayor Comando de División.
- Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Comando de Brigada Móvil.
- Oficial G-3 de División.
- Comandante de Batallón de Infantería.

El General Edgar Ceballos Mendoza, tiene una amplia formación académica de estudios superiores:

- Magíster en Relaciones Internacionales.
- Especialización en Relaciones Internacionales.
- Ciencias Militares.
- Altos Estudios Militares.

Cursos de Especialización:

- Lancero.
- Paracaidismo.
- Comando I y II Fase.
- Guerra Inter-Fuerza.
- Estado Mayor.

Como reconocimiento a su carrera al servicio del Ejército Nacional, al Brigadier General Edgar Ceballos Mendoza, le han sido otorgadas condecoraciones y distintivos de gran importancia, tanto Institucionales como Gubernamentales:

- Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público.
- Gran Cruz de Bastidas.
- Cruz al Mérito DAS.
- Escudo del Socorro, Categoría Unica.
- Orden del mérito Militar Antonio Nariño.
- Medalla Militar Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá.

Distintivos:

- Servicios Distinguidos en la Policía Nacional.
- Profesor Militar Cuarta Categoría.

Durante su carrera militar, ha sido enviado en comisión al exterior a Panamá, Estados Unidos, Francia, entre otros.

En la actualidad no reporta antecedentes disciplinarios, ni fiscales como consta en los respectivos certificados expedidos por la Procuraduría y Contraloría General de la República respectivamente.

Por las anteriores consideraciones y luego de estudiar su hoja de vida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia y según el Decreto Presidencial 3948 de noviembre 10 de 2006, me permito proponer a los honorables Senadores:

Proposición

“Apruébese en primer debate el ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional, Edgar Ceballos Mendoza”.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

De ascenso a Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana del Brigadier General Jorge Enrique Parga Parga.

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ RINCON

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a rendir ponencia favorable para primer debate de ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Enrique Parga Parga.

En la presente ponencia se resaltarán los principales aspectos pertenecientes a la Hoja de Vida del Brigadier General Jorge Enrique Parga Parga, haciendo énfasis en los estudios, ascensos, logros, vida familiar y condecoraciones alcanzados a lo largo de su carrera militar en donde hasta la fecha ha mantenido excelente conducta y profesionalismo digno de exaltar en esta ponencia.

1. Información personal

El Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Enrique Parga Parga, nació el 15 de mayo de 1952 en Garzón, Huila, y a la edad de 19 años, ingreso a la carrera militar el día 17 de enero de 1972.

Se encuentra casado desde hace 26 años con la señora Consuelo Linares Linares, y es padre de José Diego y Santiago.

2. Información académica

El Brigadier General Parga Parga ha realizado los cursos relacionados con su formación en la especialidad como piloto de combate y desde su salida de la Escuela Militar de Aviación fue asignado al Comando Aéreo de Combate número 2 en donde se desempeñó como piloto operacional, piloto instructor y piloto de pruebas de los Aviones T-37, se capacitó como copiloto de C-47 además de recibir la especialidad de inteligencia en el Batallón Charry Solano.

En su formación fue trasladado al Comando Aéreo de Combate número 1 en donde recibió los cursos correspondientes al avión de combate táctico A-37 calificándose como piloto operacional, piloto instructor y piloto de pruebas, recibiendo mas tarde la calificación para cargos similares en el equipo de ataque estratégico Mirage 5 en donde recibió los cursos correspondientes para su formación como Comandante de Grupo de Combate.

En su formación académica ha recibido los cursos establecidos para promociones y ascensos a los diferentes grados, destacándose la especialidad en Mantenimiento Aeronáutico, Curso de Comando, Estado Mayor y su especialidad como Administrador Aeronáutico.

Ha recibido capacitación en el exterior en cursos tales como Operaciones Aéreas Tácticas en la Academia Interamericana de las Fuerzas Aéreas en Panamá, entrenamiento en Fisiología de Vuelo en Estados Unidos y Venezuela, curso de piloto operacional del avión Citation C-550 en EE.UU., Piloto del Avión C-130 en EE.UU., curso de Armamento Aéreo en EE.UU. y curso de Seguridad y Defensa Estratégica Continental en el Colegio Interamericano de Defensa.

3. Ascensos obtenidos en su carrera

A lo largo de su carrera militar el Brigadier General Parga Parga ha ascendido en todos los grados de la jerarquía militar requeridos para ser oficial de la Fuerza Aérea.

A continuación se presenta en orden cronológico los distintos grados:

- CADETE (17-01-1972)
- ALFEREZ (01-12-1973)
- SUBTENIENTE (01-12-1974)
- TENIENTE (05-12-1978)
- CAPITAN (05-12-1982)
- MAYOR (05-12-1987)
- TENIENTE CORONEL (06-12-1992)
- CORONEL (07-12-1997)
- BRIGADIER GENERAL (07-12-2002)

4. Cargos

El Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Enrique Parga Parga, dentro de su trayectoria en la institución castrense, ha desempeñado distintos cargos propios de sus grados y sus especialidades y comisiones de carácter relevante para la institución en donde se pueden destacar los siguientes:

UNIDAD	JEFATURA	DEPTO.	CARGO
CACOM-2	COMANDO	GRUCO-31	COMANDANTE ELEMENTO DESPACHO DE AVIONES
CACOM-2	COMANDO	GRUAP	COMANDANTE ESCUADRILLA AUTOMOTORES
CACOM-2	SCECOM	COMA-2	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA
CACOM-2			COMANDANTE ESCUADRILLA APOYO
CACOM-2	COMANDO	GIAVA-3	COMANDANTE ESCUDRON DE POLICIA MILITAR AEREA
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE ELEMENTO ENTRENAMIENTO
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE ESCUADRILLA COMBATE
CACOM-1			COMANDANTE ESCUADRON COMBATE N. 2
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE ESCUADRILLA T 37
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE ESCUADRILLA COMBATE
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE ESCUADRON COMBATE N. 2
CACOM-1			COMANDANTE ESCUADRON COMBATE N. 2
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE ESCUADRON COMBATE N. 1
CACOM-1	SCECOM	COMA-1	JEFE DEPARTAMENTO DE PERSONAL
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE ESCUADRON COMBATE N. 1
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	JEFE SECCION OPERACIONES
CACOM-1			JEFE DE PERSONAL
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	JEFE SECCION OPERACIONES
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	COMANDANTE GRUPO COMBATE
CACOM-1	COMANDO	GRUCO-21	JEFE SECCION OPERACIONES
CACOM-1	SCECOM	COMA-3	JEFE DEPARTAMENTO OPERACIONES
CATAM	COMANDO	GRUVE	COMANDANTE ESCUADRON ENTRENAMIENTO
IMA	SUJEM		SUBDIRECTOR INSTITUTO MILITAR AERONAUTICO
COFAC	JOA	DIOPE	JEFE SECCION OPERACIONES DE VUELO
COFAC	JOA	DIOPE	DIRECTOR DE OPERACIONES FAC
GASUR	COMANDO		COMANDANTE GRUPO AEREO DEL SUR
UAEAC			DIRECTOR DE OPERACIONES AERONAUTICA CIVIL
UAEAC			SECRETARIO TECNICO AERONAUTICA CIVIL
UAEAC			DIRECTOR DEL CENTRO DE EDUCACION AERONAUTICA - CEA.
UAEAC			SUBDIRECTOR ENCARGADO AERONAUTICA CIVIL

UNIDAD	JEFATURA	DEPTO.	CARGO
COFAC	JOA	DIOPE	DIRECCION OPERACIONES AEREAS FAC
CACOM-1	SECOM		SEGUNDO COMANDANTE COMANDO AEREO DE COMBATE N. 1
EXTERIOR			ALUMNO COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA
CATAM	COMANDO		COMANDANTE COMANDO AEREO DE TRANSPORTE MILITAR
CACOM-2	COMANDO		COMANDANTE COMANDO AEREO DE COMBATE N. 2
COFAC	JIN		JEFE JEFATURA INTELIGENCIA
CGFM	J-2		JEFATURA DE INTELIGENCIA Y CONTRA-INTELIGENCIA MILITAR CONJUNTA.

5. Condecoraciones y premios especiales

Se ha hecho merecedor de los siguientes reconocimientos que enaltecen su labor profesional.

- CRUZ DE LA FUERZA AEREA AL MERITO AERONAUTICO CATEGORIA OFICIAL.
- MEDALLA DE QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIO.
- ORDEN DEL MERITO MILITAR ANTONIO NARIÑO CATEGORIA COMENDADOR.
- MEDALLA AL MERITO LOGISTICO Y ADMINISTRATIVO GENERAL FRANCISCO DE PAULA S.
- MEDALLA MARCO FIDEL SUAREZ.
- MEDALLA DE VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO.
- MEDALLA DE GULES
- MEDALLA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIO.
- CRUZ DE LA FUERZA AEREA AL MERITO AERONAUTICO CATEGORIA COMENDADOR.
- ORDEN AL MERITO CORONEL GUILLERMO FERGUSSON CATEGORIA OFICIAL.
- ORDEN AL MERITO SEGURIDAD PRESIDENCIAL CATEGORIA OFICIAL.
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INFANTERIA DE MARINA.
- MEDALLA AL MERITO DE LA RESERVA.
- ORDEN DEL MERITO MILITAR ANTONIO NARIÑO CATEGORIA COMENDADOR.
- ORDEN DEL MERITO NAVAL ALMIRANTE PADILLA CATEGORIA COMENDADOR.
- MEDALLA INFANTERIA DE MARINA.
- MEDALLA AL MERITO TENIENTE CARLOS MEYER BALDO CLASE UNICA.
- MEDALLA MILITAR MINISTERIO DE DEFENSA CATEGORIA UNICA SERVICIO DISTINGUIDO.
- MEDALLA MERITO SANTOS-DUMONT REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.
- ORDEN CIUDAD DE VILLAVICENCIO CATEGORIA ORO.
- CENTAURO DE ORO.
- ORDEN LANZA LLANERA CATEGORIA ORO.
- SERVICIOS DISTINGUIDOS POLICIA NACIONAL CATEGORIA COMENDADOR PRIMERA VEZ.
- CRUZ DE LA FUERZA AEREA AL MERITO AERONAUTICO CATEGORIA GRAN OFICIAL.
- ORDEN DE BOYACA EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL.
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PUBLICO CATEGORIA PRIMERA VEZ.
- ORDEN DEL MERITO MILITAR JOSE MARIA CORDOVA CATEGORIA GRAN CRUZ.

• ORDEN AL MERITO CORONEL GUILLERMO FERGUSSON CATEGORIA COMENDADOR.

• MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS REPUBLICA DE VENEZUELA.

6. Distintivos, jinetas y títulos

- UNA ESTRELLA SOBRE ALAS DE PILOTO.
- DOS ESTRELLAS SOBRE ALAS DE PILOTO.
- SEGURIDAD AEREA 2.500 HORAS DE VUELO COMO PILOTO AUTONOMO.
- TRES ESTRELLAS SOBRE ALAS DE PILOTO.
- ESTADO MAYOR AEREO.
- SEGURIDAD AEREA.

7. Conclusión

El estudio y análisis de su hoja de vida, permite definir que el Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Enrique Parga Parga, ha cumplido en todos los términos y a cabalidad con el mandato de la Constitución, la ley, los procedimientos y reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera militar demostrando compromiso, respeto y dedicación a la Fuerza Aérea Colombiana, a la que decidió ingresar hace más de treinta años. Igualmente es fácil reconocer en él un alto sentido de pertenencia hacia la vida aérea militar y de compromiso con Colombia.

A su vez debo resaltar que según certificación anexa de la Procuraduría General de la Nación, que el señor Brigadier General Jorge Enrique Parga Parga no registra investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Igualmente, con la misma fecha de 14 de noviembre de 2006 obra en el expediente, certificación de la Procuraduría según la cual el señor Brigadier General Jorge Enrique Parga Parga no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

Concluyo afirmando que el señor Brigadier General Jorge Enrique Parga Parga, ofrece certeza de su capacidad de dirección y liderazgo, la cual en mi concepto fortalece la confianza del Congreso de Colombia, y de los Senadores de la República, considero que su ascenso será de gran beneficio para el país y sus ciudadanos.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior y para los efectos de la aprobación que corresponde al Senado de la República conforme al artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, rindo ponencia positiva para que se dé aprobación en primer debate al ascenso militar al grado de Mayor General, del Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Enrique Parga Parga.

De los honorables Senadores,

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

* * *

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2006

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso al grado de Vicealmirante del Contralmirante de la Armada Nacional Juan Pablo Vergara Loboguerrero.

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Honorables Senadores:

Me correspondió presentar ponencia para 1er debate ante esta Comisión, respecto al ascenso del siguiente oficial de las Fuerzas Armadas:

- Contralmirante Juan Pablo Vergara Loboguerrero, al grado de Vicealmirante.

Este procedimiento que cumplimos hoy, rememora instituciones tan antiguas como las romanas, donde el Senado daba su *auctoritas* o beneplácito para el nombramiento de ciertos funcionarios o para la expedición de normas jurídicas. Unos y otros no eran obligatorios pero era tal la ascendencia y respetabilidad del Senado, que eran acatadas como si lo fueran.

Puede causar asombro, que tantos siglos después continuemos con ese tipo de tradiciones. Sin embargo, el llamado a que un órgano colegiado como el Senado represente los valores más significativos de la Nación, es una de las permanentes aspiraciones de cualquier república. La existencia del Senado y el compromiso histórico que se le exige, ha traído como consecuencia que se le hayan atribuido funciones de gran sensibilidad para la vida republicana: el estudio y la aprobación de las leyes y el visto bueno a los nombramientos de algunos de los cargos de mayor trascendencia.

El monopolio de las armas en cabeza del Estado, la capacidad de este de ser el único que puede recurrir legítimamente a la fuerza para la defensa de la Constitución y el bien común y el mantenimiento de la soberanía nacional son temas de vital importancia en la vida institucional de la república, que se concretan en el actuar de las Fuerzas Armadas.

Es por ello que la designación de los generales y almirantes es un tema de gran importancia, pues son estos actuales y futuros comandantes garantes de la estabilidad institucional y la independencia nacional. La *auctoritas* que el Senado de la República, da a dichos nombramientos, es una manifestación del compromiso con las instituciones democráticas y del respeto a los derechos humanos de quienes al exponer sus hojas de vida al estudio del Senado, se hacen merecedores a dicho reconocimiento.

Con esta doble perspectiva he estudiado la hoja de vida y he entrevistado al señor oficial antes mencionado y me permito recomendar la aprobación por parte de esta Comisión de esta ponencia favorable de primer debate.

En este sentido frente al ascenso del señor Contralmirante Juan Pablo Vergara Loboguerrero, al grado de Vicealmirante, bien vale la pena destacar algunos datos de su hoja de vida.

El Contralmirante Vergara cuenta con más de 30 años de servicio, habiendo alcanzado los diferentes grados del escalafón y títulos de formación universitaria en administración y ciencias navales. El almirante Vergara, es ingeniero naval, y ha servido exitosamente a la nación desde esta especialidad a lo largo de su carrera, ya en 1988 era Jefe del Departamento de Ingeniería de la Escuela de Superficie, se desempeñó en varias ocasiones en la Dirección de Ingeniería Naval hasta ser su Director y continuando con este proceso llegó a ser el responsable de la reactivación de los Astilleros de la Armada Nacional y hoy responsable de Cotecmar.

Los éxitos de Cotecmar son de público conocimiento, que han llevado a la corporación a posicionarse regionalmente como líder en el mantenimiento y construcción de embarcaciones navales.

Su perfil técnico no lo alejó de las responsabilidades del mando militar, siendo comandante de la base ARC Leguízamo en el Putumayo.

La formación personal y profesional del Contralmirante Vergara, muestran un oficial con altísima experiencia técnica y administrativa y un claro compromiso con el país a quien le ha aportado su conocimiento para el desarrollo de una floreciente industria naval.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas considero que por su formación personal, profesional y su gran compromiso le hacen digno de confianza para la nación, por lo cual rindo ponencia favorable para primer debate de ascenso a Vicealmirante del Contralmirante Juan Pablo Vergara Loboguerrero.

Juan Manuel Galán,
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional Carlos Arturo Suárez Bustamante.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2006

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Honorables Senadores:

Me correspondió presentar ponencia para primer debate ante esta Comisión, respecto al ascenso del siguiente oficial de las Fuerzas Armadas:

- Brigadier General del Ejército Nacional Carlos Arturo Suárez Bustamante, al grado de Mayor General.

Este procedimiento que cumplimos hoy, rememora instituciones tan antiguas como las romanas, donde el Senado daba su *auctoritas* o beneplácito para el nombramiento de ciertos funcionarios o para la expedición de normas jurídicas. Unos y otros no eran obligatorios pero era tal la ascendencia y respetabilidad del Senado, que eran acatadas como si lo fueran.

Puede causar asombro, que tantos siglos después continuemos con ese tipo de tradiciones. Sin embargo, el llamado a que un órgano colegiado como el Senado represente los valores más significativos de la Nación, es una de las permanentes aspiraciones de cualquier república. La existencia del Senado y el compromiso histórico que se le exige, ha traído como consecuencia que se le hayan atribuido funciones de gran sensibilidad para la vida republicana: el estudio y la aprobación de las leyes y el visto bueno a los nombramientos de algunos de los cargos de mayor trascendencia.

El monopolio de las armas en cabeza del Estado, la capacidad de este de ser el único que puede recurrir legítimamente a la fuerza para la defensa de la Constitución y el bien común y el mantenimiento de la soberanía nacional son temas de vital importancia en la vida institucional de la República, que se concretan en el actuar de las Fuerzas Armadas.

Es por ello que la designación de los generales y almirantes es un tema de gran importancia, pues son estos actuales y futuros comandantes garantes de la estabilidad institucional y la independencia nacional. La *auctoritas* que el Senado de la República, da a dichos nombramientos, es una manifestación del compromiso con las instituciones democráticas y del respeto a los Derechos Humanos de quienes al exponer sus hojas de vida al estudio del Senado, se hacen merecedores a dicho reconocimiento.

Con esta doble perspectiva he estudiado la hoja de vida y he entrevistado al señor oficial antes mencionado y me permito recomendar la aprobación por parte de esta Comisión de esta ponencia favorable de primer debate.

En este sentido frente al ascenso del señor Brigadier General Carlos Arturo Suárez Bustamante, al grado de Mayor General, bien vale la pena destacar algunos datos de su hoja de vida.

El señor General Suárez Bustamante, lleva más de 30 años de servicio en el Ejército Nacional, habiendo cursado exitosamente los diferentes cursos correspondientes a la profesión militar. Su carrera ha estado ligada al servicio en el arma de infantería (fue dos veces comandante de batallón) y a la formación de los miembros del Ejército Nacional, pues fue Jefe de Instrucción de la Escuela Militar de Cadetes, Director de la Escuela de Suboficiales y Director del Centro Nacional de Entrenamiento Militar. Ha recibido meritorias condecoraciones entre ellas la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público y las órdenes al mérito militar José María Córdova y Antonio Nariño.

La formación personal y profesional del General Suárez, muestran un oficial con experiencia y compromiso para enfrentar los problemas de seguridad y defensa nacional, así como con el bagaje y conocimiento necesarios para contribuir a la profesionalización y sensibilización cada vez mayor de las Fuerzas Militares.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas considero que por su formación personal, profesional y militar, y su compromiso le hacen digno de confianza para la Nación, por lo cual rindo ponencia favorable para primer debate de ascenso a Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional Carlos Arturo Suárez Bustamante.

Juan Manuel Galán,
Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 557 - Miércoles 22 de noviembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa	3
Ponencia para primer debate, texto propuesto y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.....	6

Págs.

Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, 305 de 2006 Senado, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 47 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar.....	20
Ponencia para segundo debate Senado y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 280 de 2006 Senado, 205 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones	22
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Senado al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.....	25

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate, del ascenso del Brigadier General del Ejército Nacional Carlos Orlando Quiroga Ferreira a Mayor General.....	27
Ponencia para primer debate, ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional Edgar Ceballos Mendoza	28
Ponencia para primer debate, de ascenso a Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana del Brigadier General Jorge Enrique Parga Parga.....	29
Ponencia para primer debate, ascenso al grado de Vicealmirante del Contraalmirante de la Armada Nacional Juan Pablo Vergara Loboguerrero.....	30
Ponencia para primer debate, ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General del Ejército Nacional Carlos Arturo Suárez Bustamante	31